



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1945

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 416

Año 35º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente por inhibición del titular Licenciado Juan Tomás Mejía; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña, José Pérez Nolasco y Joaquín E. Salazar hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial productora de energía eléctrica, organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad No. 3941, serie 1, con sello de renovación No. 132, Luis Julián Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 1400, serie 28, con sello de renovación No. 1614, y José H. Rodríguez Vázquez, portador de la cédula personal No. 391, sello de renovación No. 2147, abogados de la recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad No. 9632, serie 1, con sello de renovación No. 798, y César A. de Castro Guerra, portador de la cédula de identidad personal No. 4048, serie 1, con sello de renovación No. 720, abogados de los Señores Juan Bautista Silié, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 1180, serie 1, con sello de renovación No. 3692, y Florinda Feliz, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula No. 37, serie 1, con sello de R. I. No. 304179;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Ginebra Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 167, serie 47, con sello de renovación No. 205, abogado de la parte íntimada, Señor Gerardo Amberes, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 23202, serie 1, con sello de R. I. No. 7751;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Félix Tomás Delmonte A., portador de la cédula per-

sonal de identidad No. 988, serie 1, con sello de renovación No. 367, abogado de la parte intimada, Señora Dolores Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 1.022 serie 1, con sello de renovación No. 14602;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, portador de la cédula personal de identidad No. 4084, serie 1, con sello de renovación No. 596, abogado de la parte intimada, señor Rafael García Ramírez, dominicano, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal No. 251360, serie 1, con sello de renovación No. 2412;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor José Amadeo Rodríguez M., portador de la cédula personal de identidad No. 1899, serie 55, con sello de renovación No. 1718, abogado de la parte intimada, señor Domingo Bernal, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 11943, serie 1, con sello de renovación No. 14380;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1, con sello de renovación No. 89, abogado de la parte intimada, señor Arturo Molina, dominicano, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 18562, serie 1, con sello de renovación No. 20739;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, por sí y por los Licenciados Julio Ortega Frier y José H. Rodríguez V., abogados de la parte intimante, quienes habían depositado un memorial de ampliación referente a cada una de las partes intimadas, y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Rafael Ginebra Hernández abogado de la parte intimada, Señor Gerardo Amberes, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado César A. de Castro G., por sí y por el Licenciado Salvador Espinal Miranda, abogados de la parte intimada, Señores Juan Bautista Silié y Florinda Pérez, quienes depositaron un memorial de ampliación y dieron lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Félix Tomás Delmante, abogado de la parte intimada, señora Dolores Ramírez, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, abogado de la parte intimada, Señor Rafael García Ramírez, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado J. E. Roques Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 17722, serie 1, con sello de renovación No. 1032, en representación del Dr. José Amadeo Rodríguez M., abogado de la parte intimada, señor Domingo Bernal, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Doctor Rogelio Sánchez, abogado de la parte intimada, señor Arturo Molina, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1153, 1165, 1350, 1352, 1356, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos treintinueve, se produjo un cortocircuito en los alambres que llevaban la corriente eléctrica del alumbrado público al kiosko en que tenía su establecimiento comercial el señor Gerardo Amberes, o sea a la casa No. 104 de la calle **Londres**, de Ciudad Trujillo; b) que, a consecuencia directa del expresado cortocircuito, se incendiaron y quedaron completamente destruidas las casas números 102, 104 y 106 de la mencionada calle **Londres**, pertenecientes a la señora Ana Josefa Rodríguez, Juan Bautista Silié y Julia E. Germosén, respectivamente, y se incendió y quedó parcialmente destruída la casa No. 100 de la misma calle, perteneciente al señor Oscar Bevahaudt; c) que, presumiéndose que el Administrador de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, señor Julio Pérez Licairac, era penalmente responsable del incendio mencionado, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo fué requerido para instruir la sumaria correspondiente, que culminó con un veredicto de descargo a favor del inculpado, dictado en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta; d) que en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta, los señores Juan Bautista Silié, Gerardo Amberes, Rafael García Ramírez, Florinda Félix, Dolores Ramírez, Domingo Bernal, y Arturo Molina, quienes se consideraban perjudicados por el incendio del veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, demandaron a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en reparación de los daños sufridos por ellos; e) que estas demandas fueron rechazadas por sentencia que dictó al efecto, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; f) que contra esta sentencia los demandantes originarios recurrieron en alzada por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual, después de ordenar diversas medidas de instruc-

ción, que consistieron en un informativo, un informe pericial y algunas demostraciones prácticas verificadas en el local de la planta eléctrica de Ciudad Trujillo, decidió el recurso por fallo definitivo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: **"FALLA:— PRIMERO: DECLARA** regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores Juan Bautista Silié, Arturo Molina, Domingo Bernal, Gerardo Amberes, Rafael García Ramírez, Dolores Ramírez y Florinda Feliz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, de la cual es el dispositivo siguiente: —"Primero:— Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, **la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata**, intentada por Juan Bautista Silié, Gerardo Amberes, Rafael García Ramírez, Domingo Bernal, Arturo Molina, Florinda Féliz y Dolores Ramírez, contra la **Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.**, según acto de emplazamiento notificado en fecha veintinueve de agosto del año mil novecientos cuarenta, por el ministerial Manuel María Guerra; y "Segundo:—Condenar, como al efecto condena, a dichos Juan Bautista Silié, Gerardo Amberes, Rafael García Ramírez, Domingo Bernal, Arturo Molina, Florinda Féliz y Dolores Ramírez, demandantes que sucumben, **al pago de de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"**; **SEGUNDO: REVOCA** la referida sentencia y, obrando por propia autoridad, condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de generales expresadas, a pagarle los daños y a indemnizarles los perjuicios causados a los señores Juan Bautista Silié, Arturo Molina, Domingo Bernal, Gerardo Amberes, Rafael García Ramírez, Dolores Ramírez y Florinda Féliz, con motivo del incendio que causó la destrucción de las casas números 100, 102, 104 y 106 de la calle "Londres", de Ciudad Trujillo, el día veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve, hecho que ha originado la demanda in-

tentada por Juan Bautista Silié y compartes, según consta en el acta de emplazamiento de fecha veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, notificado por ministerio del Alguacil Manuel María Guerra, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— **TERCERO: ORDENA** que dichos daños y perjuicios sean justificados por estado;— **CUARTO: CONDENA** a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagarle a los demandantes, los intereses legales de la suma que se justifique por estado, a contar del día de la demanda; y **QUINTO: CONDENA** a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, las que se declaran distraídas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que contra el fallo cuyo dispositivo acaba de ser transcrito ha interpuesto recurso de casación la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., fundándolo en los medios siguientes: “**PRIMER MEDIO— Falsa aplicación del artículo 1384, 1o., del Código Civil y violación de los artículos 1382, 1383, 1350 y 1352 del Código Civil**”;— “**SEGUNDO MEDIO— Falta de base probante y falta de base legal de la sentencia— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en tres aspectos distintos— Violación de los artículos 1315 y siguientes, 1354 al 1356 y 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil**”;— “**TERCER MEDIO— Violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1315 y siguientes del Código Civil**”; y “**CUARTO MEDIO. Exceso de poder. Falsa aplicación del Art. 1153 del Código Civil y violación de los artículos 1165, 1382 y siguientes del mismo Código**”;

#### EN CUANTO AL PRIMER MEDIO:

CONSIDERANDO que la compañía recurrente alega

que la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación del artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, y que, en consecuencia: 1o. ha violado los artículos 1382 y 1383, que son los que, privativamente, debieron servir de fundamento a los jueces del fondo para estatuir sobre el litigio que les fué deferido; y 2o. ha violado también los artículos 1350 y 1352 del mismo código; que, a este respecto, la intimante sostiene que "la presunción de falta o de responsabilidad en que se funda el dispositivo de la sentencia recurrida es una invención jurisprudencial, sin apoyo legal alguno, que no se justifica ni en el texto del artículo 1384, ni en la historia del mismo, ni mucho menos en los trabajos preparatorios o en la exposición de motivos"; y que, por consiguiente, "la sentencia que condena a pagar daños y perjuicios causados por el hecho de la cosa inanimada... apoyada solamente en una presunción de falta que no existe, tal como ocurre en la sentencia recurrida, comete una falsa aplicación del artículo 1384, PRIMERA PARTE, y una violación de los artículos 1350, 1352, 1382 y 1383 del Código Civil";

CONSIDERANDO que, si es cierto que la presunción de falta o de responsabilidad que se admite hoy como consagrada en el artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, constituye para algunos una verdadera innovación, especialmente si su significación y alcance son ponderados a la luz de los postulados de la doctrina exejética, mantenida por casi todos los grandes comentadores del Código Napoleón desde la aparición de éste hasta las postrimerías del siglo XIX, no es menos cierto que tal innovación, si así puede calificarse, se compadece íntimamente con los nuevos métodos de interpretación del derecho positivo, que tienden invariablemente a reconocer la necesidad de adaptar los textos a situaciones que no pudieron ser previstas en el momento en que el legislador hubo estatuido y a proclamar la flexibilidad de la ley en cuanto ésta no haya declarado por sí misma su carácter inflexible; que, siendo así, y solicitado el intérprete de la ley, por la fuerza de hechos y circunstancias aje-

nos del todo a la época en que el Código Civil fué adoptado, a conciliar equitativamente la responsabilidad del guardián de cosas inanimadas con el interés de la víctima del daño causado por ellas, o sea con la necesidad de poner a la víctima en condiciones de obtener la debida reparación, designio que sería normalmente irrealizable si el hecho de las cosas inanimadas fuese sometido al estatuto jurídico de la falta no presumida, toda vez que los casos de responsabilidad que contempla el artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, provienen casi siempre de accidentes ocultos que tienen su causa inmediata en el uso cada vez más desarrollado de la fuerza mecánica, que tantas aplicaciones tiene hoy en la economía de las industrias manufactureras, de los transportes, de la agricultura y aún en la de la misma vida doméstica, se debe decidir que la interpretación jurisprudencial del artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, que da por consagrada en sus términos una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de las cosas inanimadas, sin más exenciones que las que resultan de la fuerza mayor y de la falta de la víctima, lejos de constituir una "invención", como lo afirma la parte recurrente, se ajusta estrictamente a la necesidad de impedir que las normas de la responsabilidad derivada de los actos ilícitos sean aniquiladas por el rigor de concepciones jurídicas que conducen inevitablemente a soluciones anacrónicas y extrañas al espíritu netamente liberal de las instituciones del Código Civil; que, contrariamente a lo que pretende la compañía intimante, si es racional establecer un paralelo entre la responsabilidad derivada del hecho de las cosas inanimadas y la derivada del hecho de los animales, que el artículo 1385 pone a cargo del dueño o usuario de estos, sería absurdo tratar de establecerlo con la responsabilidad que es puesta a cargo del dueño de un edificio por el artículo 1386, ya que si la disposición de este último se interpreta en el sentido de que la falta del dueño del edificio debe ser probada, es porque dicha disposición tiene sus raíces en la antigua *cautio damni infecti*, que se refería exclusivamente al caso de un vecino que se negaba a hacer reparaciones en su casa; que, en con-

secuencia, al apreciar la Corte a **quo** que, según el artículo 1384 del Código Civil, existe una presunción de falta o de responsabilidad contra el dueño de la cosa inanimada por los daños causados por ésta, y que, por tanto, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., debe reputarse responsable de los daños y perjuicios causados por el incendio que se inició en sus conductores la noche del veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, y no ha podido incurrir en violación alguna de los artículos 1382 y 1383 del mismo Código;

CONSIDERANDO que, dentro del mismo PRIMER MEDIO, la compañía recurrente invoca la violación de los artículos 1350 y 1352 del Código Civil, fundándose al parecer para ello en que la presunción legal que los jueces del fondo han admitido como consagrada en el artículo 1384 no corresponde a la definición contenida en el artículo 1352, ni figura en la enumeración del artículo 1350;

CONSIDERANDO que, por una parte, no hay en la decisión impugnada ninguna enunciación ni disposición que permita establecer que los jueces del fondo hayan desconocido, por vía de interpretación del artículo 1384, los caracteres que a las presunciones legales son atribuidos por el artículo 1352; y que, por otra parte, siendo la enumeración contenida en el artículo 1350 puramente enunciativa, se debe reconocer que nada se opone a que existan presunciones legales no comprendidas literalmente en la enumeración mencionada; razones por las cuales esta Suprema Corte estima que la alegada violación de los artículos 1350 y 1352 del Código Civil carece de fundamento;

#### EN CUANTO AL SEGUNDO MEDIO:

CONSIDERANDO, en lo relativo a la alegada falta de base legal y a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que en razón del poder regulador atribuido por la ley a la Suprema Corte de Justicia, ésta debe admitir,

y admite constantemente, que una sentencia carece de base legal cuando en sus motivos no se establecen suficientemente o con la debida precisión los elementos de hecho necesarios para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en la especie, la sentencia impugnada aporta los siguientes elementos de hecho que permiten a esta Suprema Corte apreciar el carácter jurídico de la decisión pronunciada por los jueces del fondo: 1o. que "el día 21 de diciembre de 1939, a la una de la madrugada, ocurrió un incendio en la calle "Londres", de Ciudad Trujillo, a consecuencia del cual quedaron destruídas las casas marcadas con los números 102, 104 y 106, y que la marcada con el número 100 sólo fué destruída parcialmente"; 2o. que "el incendio que causó la destrucción de las dichas casas y ocasionó los daños y perjuicios a los demandantes tuvo su origen en un cortocircuito producido en las líneas que conducían la corriente eléctrica que suministra la Compañía Eléctrico de Santo Domingo, C. por A., a la casa en que tenía su establecimiento comercial el señor Gerardo Amberes, o sea la casa número 104 de la calle Londres"; 3o. que "el incendio se produjo en las líneas de alimentación externa, esto es, las que estaban instaladas del poste hasta el contador"; 4o. que "al producirse el cortocircuito, se incendiaron las capas protectoras, también inflamables, y, en contacto alambres y cubiertas con la madera de la casa o kiosko, le comunicaron el fuego, el cual pasó de allí a las otras que se incendiaron y causó la casi destrucción de la número 100"; 5o. que "la casa No. 102 era de Ana Josefa Rodríguez; la 104, de Juan Bautista Silié, y la 106 de Julia E. Germosén"; 6o. que "en esas casas tenían establecimientos o vivían Domingo Bernal, Rafael García Ramírez, Florinda Félix, Dolores Ramírez y Arturo Molina"; y 7o. que "dichas personas sufrieron daños y perjuicios al perder sus efectos, muebles, ropas y demás útiles de sus casas, así como han experimentado molestias y sufrimientos"; que, en consecuencia, el alegato relativo a la falta de base legal y a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

CONSIDERANDO, en lo relativo a la **falta de base probante**, a la **desnaturalización de los hechos de la causa** y a la **violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil**; que, a este respecto, la compañía recurrente alega, en síntesis, que, habiendo la Corte **a quo** reconocido en su sentencia preparatoria de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, esto es, después de verificados el informativo y contrainformativo ordenados por la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que, para formarse su íntima convicción acerca de quien fuera la persona responsable de los daños y perjuicios causados por el incendio, tenía necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, que consistieron en un informe pericial ordenado en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y en algunas demostraciones prácticas realizadas en el local de la planta eléctrica de Ciudad Trujillo el día veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte **a quo** carecía de elementos de prueba suficientes para pronunciarse acerca de la responsabilidad de la compañía intimante del modo que lo hizo en la sentencia impugnada, toda vez que los resultados de las nuevas medidas de instrucción, esto es, las del informe pericial y las demostraciones prácticas, no revelaron nada que hiciera presumir siquiera que el incendio se había originado en los conductores externos de la compañía;

CONSIDERANDO que la decisión de la Corte **a quo** se funda en las pruebas deducidas de los documentos de la causa, de los testimonios producidos en la instrucción del proceso penal seguido contra el administrador de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, señor Julio Pérez Licairac, de los testimonios producidos en el informativo y contrainformativo ordenados por la sentencia del treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, del contenido del informe pericial ordenado por la sentencia del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres y de las demostraciones prácticas verificadas en el local de la planta eléctrica de Ciudad Trujillo el veintisiete de enero de mil novecientos

cuarenta y cuatro; que estas pruebas, ponderadas no individual, sino conjunta o colectivamente, han podido servir perfectamente a la Corte a **quo** para fundar su convicción, sin que con ello haya incurrido en ninguna violación de la ley, ya que es del dominio de los jueces del fondo la apreciación de la fuerza probatoria de los hechos y circunstancias que resultan de la instrucción de la causa; que el reconocimiento hecho por la Corte a **quo** en su sentencia de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres de que, para formar su íntima convicción acerca de quien fuera la persona responsable de los daños y perjuicios causados por el incendio, tenía que recurrir a nuevas medidas de instrucción, no puede tener las consecuencias que pretende atribuirle la compañía recurrente; y ello así, por las razones siguientes: 1o.— porque se trata de una mera apreciación hecha en la exposición de motivos de una sentencia de instrucción que no comprometía a la Corte a mantenerla al motivar su fallo definitivo; y 2o. porque la alegación que hace la intimante respecto de que ni el informe pericial ni las demostraciones prácticas realizadas en el local de la planta eléctrica “establecieron nada que hiciera presumir siquiera que el incendio había tomado nacimiento en los alambres de la compañía”, no puede ser tomada en consideración por esta Suprema Corte, una vez que la ley reserva a los jueces del fondo la facultad de apreciar soberanamente, en cuanto a la materialidad de los hechos, los resultados de las medidas de instrucción verificadas en el curso del proceso; que, por tanto, carece de fundamento el alegato de la compañía recurrente relativo a la falta de base probante de la sentencia impugnada, a la desnaturalización de los hechos de la causa y a la violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil;

**CONSIDERANDO**, en la relativo a la **desnaturalización de la sentencia** pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y a la **violación de los artículos 1354 al 1356 del Código**

**Civil:** que estos agravios los deduce la parte intimante de un mero error material contenido en los motivos de la decisión atacada, y que consiste en haberse empleado inadvertidamente el término "demandada" por el término "demandante" en la expresión "ponderando la confesión hecha por la parte **demandada** (ante el juez de primer grado) de que el fuego había tenido su origen con motivo de un cortocircuito que se produjo en la instalación interna de Gerardo Amberes"; que, aparte de que se trata aquí de un simple error material, como se ha dicho, contenido en la exposición de motivos de la sentencia, que en nada ha influido sobre las decisiones contenidas en ésta, es evidente que lo se califica en este caso de "confesión" es una mera declaración hecha en favor de la compañía recurrente en un proceso anterior; lo que pone de manifiesto que ella no tiene interés en impugnar lo que, propia o impropia, ha apreciado la Corte a **quo** en relación con la supuesta "confesión" y que en nada ha podido perjudicar a la Compañía; que, en todo caso, lo más que podría admitirse es que la consideración hecha por los jueces del fondo acerca de la hipotética "confesión" supradicha, constituye un motivo erróneo, pero que en nada podría afectar el fallo atacado, por estar éste fundado en otros motivos que bastan para justificar su dispositivo; que, por consiguiente, el alegato relativo a la desnaturalización de la sentencia del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno debe ser desestimado;

### EN CUANTO AL TERCER MEDIO:

CONSIDERANDO que en sustentación de este medio la compañía recurrente alega, esencialmente, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y, como consecuencia necesaria, el 1315 del Código Civil, porque dicha sentencia se funda, parcialmente, según ella misma lo declara, "en los informes realizados en la instrucción del proceso penal seguido al señor Julio Pérez Licairac"; y que, "siendo la única forma, admisible por los tribunales, de la información testi-

monial, la que establecen los artículos 252 y siguientes del Título 12 del Libro II del Código de Procedimiento Civil, cualquier tribunal que admitiera otro modo de información testimonial o que, como lo ha hecho la Corte a quo, apoyara su sentencia en declaraciones prestadas irregularmente, sin observar aquellas reglas de nuestro derecho procesal, comete las violaciones que en este medio se señalan”;

CONSIDERANDO que, aparte de que nada se opone, en principio, a que en un proceso civil sean tenidos por constantes los hechos de carácter material ya comprobados en un proceso penal, no hay en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos presentados a esta Corte constancia de que la Compañía recurrente propusiera ante los jueces del fondo el medio deducido de la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el proceso penal, que en modo alguno puede ser considerado como un medio de orden público; que, por el contrario, la sentencia recurrida da fe de que la compañía, lejos de oponerse a que el proceso penal fuese admitido en la sustanciación del proceso civil, asintió a ello implícitamente al contestar la sinceridad de los testimonios recibidos por el juez de instrucción; que, por consiguiente, se trata de un medio nuevo que, como tal, debe ser declarado inadmisibles;

#### EN CUANTO AL CUARTO MEDIO:

CONSIDERANDO que lo que la parte recurrente alega, en esencia, en el desenvolvimiento de este medio, es lo siguiente: 1o. que la Corte a quo no ha podido, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil, condenar a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagarles a Juan Bautista Silié y sus litis-consortes “los intereses legales que se justifiquen por estado, a contar del día de la demanda”, y que, al hacerlo así dicha Corte ha aplicado falsamente el supradicho texto legal y ha incurrido en un exceso de poder; y 2o. que la sentencia impugnada, al reconocer que existían relaciones contractuales entre la Compañía Eléctrica de San-

to Domingo y el señor Gerardo Amberes, ha desnaturalizado los hechos de la causa y violado los artículos 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

CONSIDERANDO, en cuanto al primer aspecto del **Cuarto Medio**: que si es cierto que generalmente se reconoce que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil no se aplican en materia de responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa, es sólo en cuanto las limitaciones que impone dicho texto legal, en relación con el tipo de los intereses y con el momento en que estos comienzan a devengarse, no restringen la facultad que tiene el juez de fijar según sus propias luces la cuantía de las reparaciones pecuniarias a que puede ser condenada la persona responsable de un acto ilícito, y nada se opone, en consecuencia, a que a la indemnización principal se agregue una accesoria a título de "intereses", los cuales, en tal caso, puede ser de un tipo superior o inferior al establecido por la ley en materia contractual;

CONSIDERANDO, en cuanto al segundo aspecto del mismo **Cuarto Medio**: que si es acertado afirmar que en la sentencia impugnada se reconoce la existencia de relaciones contractuales entre el señor Gerardo Amberes y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, ésta no está en aptitud de deducir ningún agravio al respecto, por las razones siguientes: 1o. porque el error de apreciación en que han incurrido los jueces del fondo al dar por existente las relaciones contractuales a que se hace referencia sólo aparece en la exposición de motivos de la sentencia, sin tener ningún alcance sobre el dispositivo, el cual tiene por fundamento exclusivo la disposición del artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil; y 2o. porque es evidente que, aún habien reconocido la existencia del contrato, los jueces del fondo lo consideraron excluido del debate, tal como resulta de estas expresiones contenidas en la sentencia: "a la Compañía incumbía probar que el incendio y los daños y perjuicios resultaron debidos a hechos que no pudo razonablemente prever o evitar, y, por consiguiente, sin que esta Corte tenga que exami-

nar la validez de dicha cláusula (la del contrato que concierne a daños y perjuicios), ya que las partes no han alegado nada al respecto, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑIA SUBSISTE DENTRO DE LAS REGLAS DEL DERECHO COMUN"; que, en consecuencia, el **Cuarto Medio** del recurso, tanto en este aspecto como en el examinado anteriormente, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho de los abogados de los intimados, licenciados Salvador Espinal Miranda, César A. de Castro, Rafael Ginebra Hernández, Félix Tomás del Monte y Rafael Alburquerque Z.-B., y doctores José Amadeo Rodríguez y Rogelio Sánchez, quienes declaran haberlas avanzado total o parcialmente.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Joaquín E. Salazar h.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente

nar la validez de dicha cláusula (la del contrato que concierne a daños y perjuicios), ya que las partes no han alegado nada al respecto, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑIA SUBSISTE DENTRO DE LAS REGLAS DEL DERECHO COMUN"; que, en consecuencia, el **Cuarto Medio** del recurso, tanto en este aspecto como en el examinado anteriormente, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho de los abogados de los intimados, licenciados Salvador Espinal Miranda, César A. de Castro, Rafael Ginebra Hernández, Félix Tomás del Monte y Rafael Alburquerque Z.-B., y doctores José Amadeo Rodríguez y Rogelio Sánchez, quienes declaran haberlas avanzado total o parcialmente.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Joaquín E. Salazar h.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente

en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado municipal, domiciliado y residente en la calle "Cristóbal Perelló" del Ensanche "Dolores" de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula Personal de Identidad número 5746, serie 31, sello de Rentas Internas número 236804, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en atribuciones de **habeas corpus**, en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a **quo**, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación enviado a la Secretaría General de esta Suprema Corte, por el Licenciado Pedro R. Batista, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el decreto-ley sobre **habeas corpus**, de fecha 22 de octubre de 1914, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

CONSIDERANDO que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en virtud de denuncia hecha por el señor Leoncio García, se inició en el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, un proceso criminal a cargo del señor Mario Martínez, inspector encargado del cobro del impuesto de carnes, quien fué acusado del crimen de soborno o cohecho; 2) que, después de varios interrogatorios, el Juez de Instrucción dictó contra el acusado Mario Martínez un mandamiento de prisión que fué ejecutado en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; 3) que, posteriormente, el señor Mario Martínez solicitó y obtuvo del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago un mandamiento de **habeas corpus** y 4) que, verificado el juicio correspondiente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó sobre el caso, en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA:— Que debe rechazar y rechaza por improcedente, la petición de libertad por juicio de Habeas Corpus hecha por el detenido Sr. MARIO MARTINEZ, por encontrarse éste en prisión por orden de Juez competente; en consecuencia, se ordena que dicho Sr. Mario Martínez continúe en prisión hasta la vista de su causa";

CONSIDERANDO que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito ha interpuesto recurso de casación el señor Mario Martínez, quien lo funda en la violación o falsa aplicación de los artículos 33 y 177 del código penal y 91, 94 y 134 del código de procedimiento criminal;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 10. de la ley sobre procedimiento de casación, esta vía extraordinaria del recurso no puede ser ejercida sino contra los fallos en última instancia pronunciados por las cortes de apelación y los tribunales o juzgados inferiores; que, por

consiguiente, antes de entrar en el examen de los medios en que se funda el presente recurso de casación, procede establecer si éste es o no admisible, o lo que es lo mismo, si la decisión impugnada tiene o no los caracteres de un fallo en última instancia;

CONSIDERANDO que, a este respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado por la solución afirmativa en diversos casos de igual naturaleza que le han sido deferidos anteriormente, lo que aparece como una consecuencia necesaria del criterio mantenido por ella de que "de la economía general de la ley del 22 de octubre de 1914 sobre **Habeas Corpus**, se desprende que no es susceptible de apelación la sentencia que resuelve la instancia ordenando la libertad del interesado o el mantenimiento de la prisión del mismo"; que, después de un nuevo examen de la cuestión, hecho a la luz de los principios fundamentales de nuestro derecho procesar, esta Suprema Corte considera forzoso apartarse del criterio anteriormente sustentado por ella acerca de la inapelabilidad de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia en materia de **habeas corpus**; y ello así, por las razones que se enuncian a continuación: 1) porque la apelación es una vía de recurso **ordinaria**, esto es, que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición excepcional de la ley no excluye o deniega formalmente dicha vía de recurso; lo cual ha sido reconocido de modo invariable por este mismo Alto Tribunal al proclamar, como lo ha proclamado, que "es de principio que el recurso de apelación existe en toda materia, a menos que la ley disponga lo contrario"; 2) porque este carácter de recurso de derecho común que se atribuye, y se ha atribuido siempre, a la apelación, está sólidamente robustecido por numerosos textos de nuestro derecho positivo, tales como los artículos 65, ordinal 1o., de la Constitución, 45, ordinal 1o. de la ley de organización judicial, y 200 y 286 del código de procedimiento criminal; 3) porque la derogación del principio general que admite la apelación como vía de recurso ordinaria no puede resultar de apreciaciones deducidas "de la econo-

mía general de una ley", sino de un texto que, directa o indirectamente, pero siempre de manera formal, le dé a una sentencia de determinada especie el carácter de cosa juzgada en última instancia o prive a los interesados del derecho de recurrir en alzada contra ella; 4) porque en el decreto-ley sobre **habeas corpus**, de fecha 22 de octubre de 1914, no hay disposición alguna que pueda ser interpretada en el sentido de que deroga de manera formal, ni siquiera de manera implícita, la regla general del doble grado de jurisdicción; y 5) porque, siendo el derecho de **habeas corpus** un atributo de la seguridad individual, tal como resulta del artículo 6o., inciso 12, de la Constitución, no sería prudente presumir que, en materia de tal trascendencia, el legislador haya podido despojar a las personas privadas de su libertad, que demandan que ésta les sea restituida, de la garantía que representa para ellas, como para la sociedad misma, el doble grado de jurisdicción;

CONSIDERANDO que, en mérito de las razones que se acaban de exponer, se debe reconocer que la decisión sobre **habeas corpus** dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, no es una sentencia en última instancia, y que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero: declara** inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Martínez contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad personal No. 495, serie 55, con sello de renovación No. 3746, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista, el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad personal No. 495, serie 55, con sello de renovación No. 3746, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista, el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 7 y el acápite C-1o. de la Tarifa de la Ley No. 792 de fecha 4 de diciembre de 1934, denominada Ley de Patentes, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a) que en fecha diez de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro el señor Manuel M. Castillo M., Inspector de Rentas Internas, en el ejercicio de sus funciones, levantó un acta en la que consta que ha comprobado que el señor Arturo Burgos, . . . . según declaraciones de sus empleados, ejerció el negocio de carnicería, sin estar provisto de su correspondiente patente en el último trimestre del segundo semestre del año 1943, "por lo que le he notificado y dejado copia de la misma a fin de que se provea de la correspondiente patente en el plazo que establece la ley de la materia"; b) que apoderada del asunto la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, lo decidió por su sentencia de fecha catorce de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro en que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Arturo Burgos, al pago de una multa de \$10.00 (diez pesos), por estar ejerciendo el negocio de Carnicería con una balanza, sin estar provisto de su Patente para el segundo trimestre del último semestre; Segundo; que debe ordenar y ordena que el nombrado Arturo Burgos, se provea de su Patente de Ley con los recargos correspondientes, y, Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Arturo Burgos, al pago de las costas del procedimiento"; b) que no conforme el prevenido con esa sentencia, intentó recurso de apelación en tiempo útil, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte así apoderado del caso, lo decidió por su sentencia de fecha nueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el curso de apelación interpuesto por el nombrado ARTURO BURGOS, cuyas generales constan, contra sentencia dicta-

da por la Alcaldía de esta común de San Francisco de Macorís, de fecha catorce del mes de Junio del corriente año de mil novecientos cuarenta y cuatro, que lo condenó a diez pesos (\$10.00) moneda de curso legal nacional, "por estar ejerciendo el negocio de carnicería con una balanza, sin estar provisto de su patente para el segundo trimestre del último semestre"; ordena que el mismo Arturo Burgos se provea de su Patente de Ley, con los recargos correspondiente y, finalmente, lo condenó al pago de las costas; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida; y, TERCERO: que debe condenar y condena al recurrente, señor Arturo Burgos, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el prevenido, en su recurso de casación expresa que lo funda en que aprecia "que la sentencia aludida es injusta";

Considerando, que según el artículo 1o. de la Ley No. 792 de fecha 4 de diciembre de 1934, denominada Ley de Patentes, "toda persona física o moral que ejerza actualmente o que vaya a ejercer en lo sucesivo cualquiera ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Título Segundo de la presente ley, deberá proveerse de la patente correspondiente, previo pago del impuesto indicado en dicha tarifa, antes del primero de enero y del primero de julio de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate";

Considerando, que según el artículo 7 de la referida ley, "toda persona que deje de pagar el impuesto y los recargos que está sujeta, dentro del plazo de cinco días, después de haber sido notificada debidamente, estará sujeta a multa de diez a cien pesos por cada infracción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido";

Considerando, que en la Tarifa de Patentes contenida en

el Título II de la referida ley, en el "Acápite C", figuran las "Carnicerías, con un solo peso o balanza de pesar, para el expendio de carnes", gravadas con un impuesto de cinco pesos;

Considerando, que en el presente caso, el prevenido fué notificado en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a fin de que se proyectara de su patente; que dicho prevenido fué citado para la alcaldía que le juzgó en primer grado, en fecha once de junio de dicho año (1944) y la condenación intervino en fecha catorce de junio del mismo año (1944), esto es, pasados más de cinco días después que se le hizo la notificación con fines de que obtuviera su patente;

Considerando, que el Juez a quo, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, comprobó que, efectivamente, el inculpado "ejercía el negocio de carnicería, con una balanza, durante el último trimestre del año mil novecientos cuarenta y tres, sin estar provisto de la patente correspondiente", y confirmó la sentencia que, como ya se ha expresado, le impuso la pena referida;

Considerando, que el Juez hizo en tal caso, una correcta calificación de los hechos que soberanamente comprobó, y una justa aplicación de la ley, y que no habiendo sido violada en la sentencia ley alguna de forma ni de fondo, procede rechazar, por infundado, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Burgos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—

Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, tablero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 25102, serie 1, con sello de renovación No. 26767, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veinte del mismo mes y año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, tablajero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 25102, serie 1, con sello de renovación No. 26767, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veinte del mismo mes y año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Alvaro A. Arvelo, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, representante de éste, en la lectura del dictamen del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463-6a. del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada, los hechos siguientes: a) que en fecha doce de septiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, compareció la señora Ramona Tejada, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y presentó querrela contra el nombrado Pablo Bautista, imputándole el hecho de haberle sustraído a su hija Estela Ramona Tejada, de diez y ocho años de edad; b) que apoderada del conocimiento del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, lo decidió por su sentencia de fecha tres de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro en que dispuso lo siguiente: "Falla: Declara al nombrado Pablo Bautista, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción de la menor Estela Ramona Tejada, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, que se le imputa, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia se proveyó en apelación el prevenido, en la forma y el término legales; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada así del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:—Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día tres de octubre del año en curso (1944), que condena al prevenido PABLO BAUTISTA, cuyas generales

constan, a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas por el delito de SUSTRACCION de la menor Estela Ramona Tejada, mayor de dieciochos años y menor de veintiuno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Tercero:— Condena al prevenido al pago de las costas;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que en el recurso de casación intentado por el prevenido contra esa sentencia, expresa que lo funda en “no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que conforme al artículo 255 del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor... se castigará del modo siguiente: si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, con la pena de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos; y, según el artículo 463, apartado sexto, del referido Código, “cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia”, pudiendo también imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa;

Considerando, que, en el presente caso, la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, y especialmente en la confesión del prevenido, ha apreciado soberanamente, en hecho, que éste sustrajo de la casa materna, a la joven Estela Ramona Tejada, mayor de diez y ocho y menor de veintiún años y vivió con ella en público concubinato durante tres meses;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se

evidencia que no se ha cometido en él violación alguna de forma ni de fondo; y, en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso de casación por haber hecho los jueces una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas establecidas por la ley para tal delito;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Bautista, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

evidencia que no se ha cometido en él violación alguna de forma ni de fondo; y, en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso de casación por haber hecho los jueces una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas establecidas por la ley para tal delito;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Bautista, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Morel o Belliard, dominicano, de 30 años de edad, casado, empleado de comercio, natural de Guayubín y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2982, serie 45, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso, constan los hechos siguientes: a), que en fecha diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, "la Señora Rosa Amelia Martínez ó Luna" compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y le presentó "formal querrela contra el nombrado Leoncio Morel o Belliard", "por el hecho de haber sustraído a su hija menor de edad de nombre Porfiria Martínez ó Luna"; b), "que apoderada del caso, por la vía directa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, lo decidió por su sentencia dictada en fecha diez y ocho del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro", cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Que debe descargar y descarga al prevenido Leoncio Morel o Belliard, cuyas generales constan, del delito de sustracción de la me-

nor Marina Porfiria Martínez ó Luna, de 20 años de edad, por insuficiencia de pruebas"; e), "que no conforme el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago" con lo dispuesto en la sentencia de la Cámara Penal citada, interpuso recurso de apelación contra ella, en fecha veinte y uno del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; d), que apoderada del caso, la Corte de Apelación de Santiago, conoció de él y dictó sentencia en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, que descargó al inculpado LEONCIO MOREL ó BELLIARD, de generales expresadas, del delito de sustracción de la joven MARINA PORFIRIA MARTINEZ o LUNA, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, por insuficiencia de pruebas; 2do: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe declarar y declara que el inculpado LEONCIO MOREL ó BELLIARD, es culpable del delito de sustracción de la joven MARINA PORFIRIA MARTINEZ ó LUNA, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y, como tal, debe condenarlo y lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS DE MULTA, disponiendo que en caso de insolvencia, la multa se compense con prisión a razón de un día por cada peso; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando, que al interponer su recurso de casación contra la sentencia preindicada, el inculpado Leoncio Morel ó Belliard expresó: "que intenta dicho recurso de casación, porque no está conforme con la sentencia, y por los demás

motivos que serán aducidos en el memorial de casación que enviará oportunamente a la Suprema Corte de Justicia", envió no hecho;

Considerando, que refiriéndose al delito de sustracción de menores de edad, el artículo 355, reformado, del Código Penal, expresa lo siguiente: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. La sentendencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso";

Considerando, que la sentencia impugnada tiene su fundamento en los motivos siguientes: a) "Que a pesar de la posición de pretendida inocencia en que se ha situado el inculpado, contra él conspiran los elementos del proceso puesto que, por las declaraciones de los testigos Rosa Amelia Martínez, Enrique Belliard, y Ana Isidora Suero, se demuestra cabalmente que en realidad Leoncio Morel o Belliard, es autor del delito de sustracción de la menor Marina Porfiria Martínez o Luna; que además, se reafirma esta convicción, por el hecho de que no obstante el inculpado sostener que no conocía a la joven agraviada, dicha menor afirmó que el seductor tenía una cicatriz en un lado de la ingle, circunstancia que comprobó la Corte, al reanudar la audiencia"; b) "que la agraviada, en la época de la sustracción era mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, como se comprueba por la partida de bautismo que obra en el expedien-

te; que al sustraer el inculpado a dicha menor de la casa de la madre, ha desconocido la autoridad materna, y ha incurrido en el delito previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal de que hace mención; que por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y aplicar al inculpado la sanción correspondiente”;

Considerando, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa, de donde deducen el grado de culpabilidad del agente del delito; que esa apreciación escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, a menos que dichos jueces hayan incurrido en el vicio de la desnaturalización de los hechos, cosa que no ha sido comprobada en el presente caso; que por otra parte, en los hechos comprobados por los jueces del fondo se encuentran todos los elementos del delito por el cual fué condenado el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en cuanto a la forma; que la pena aplicada por la Corte a quo, es la establecida por la ley; que, finalmente, habiendo hecho, la Corte a quo, al dictar su sentencia de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una correcta aplicación de la ley; es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Morel o Belliard, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Félix (a) Alejandrino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guayuyal, sección de la común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 20825, serie 18, con sello de renovación No. 131812, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Félix (a) Alejandrito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guayuyal, sección de la común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 20825, serie 18, con sello de renovación No. 131812, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Sotero Santana presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona formal querrela contra el señor Alejandro Félix, por haberle sustraído éste momentáneamente a su hija menor de nombre Rosa Guevara, de diecisiete años de edad, hecho ocurrido en la sección del Guayuyal, jurisdicción de la común de Barahona, el día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; b) que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de Barahona, éste lo decidió por sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: 'FALLA:—PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Alejandro Félix (a) Alejandrito, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN MES de prisión correccional, y al pago de una multa de \$30.00 (treinta pesos), por su delito de sustracción momentánea de la menor de 17 años Rosa Guevara; SEGUNDO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a dicho prevenido Alejandro Félix (a) Alejandrito, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, señor Sotero Santana, de la suma de (\$50.00) cincuenta pesos, por los daños y perjuicios sufridos, ordenándose que, en caso de insolvencia del inculpado, tanto la multa como la indemnización impuesta por esta sentencia, sean compensadas a razón de un día de prisión correccional, por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a dicho inculpado al pago de los costos"; c) que contra esta sentencia interpuso

el señor Alejandro Félix recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual lo decidió por su fallo de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO:— Confirmar la sentencia de fecha (18) dieciocho de abril del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, al nombrado ALEJANDRO FELIZ (a) ALEJANDRITO, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION correccional y al pago de una multa de \$30.00 (TREINTA PESOS), por su delito de sustracción momentánea de la menor de 17 años Rosa Guevara; SEGUNDO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, a dicho prevenido ALEJANDRO FELIZ (a) ALEJANDRITO, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, señor Sotero Santana, de la suma de \$50.00 (cincuenta pesos), por los daños y perjuicios sufridos, ordenándose que, en caso de insolvencia del inculpado, tanto la multa como la indemnización impuesta por esta sentencia, sean compensadas a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, a dicho inculpado al pago de los costos"; y SEGUNDO: Condenar al mismo Alejandro Félix (a) Alejandrino, al pago de las costas del recurso";

Considerando que contra este fallo de la Corte de Apelación de San Cristóbal ha interpuesto recurso de casación el señor Alejandro Félix, quien lo funda en los siguientes medios: "1o. Violación del artículo 355 del Código Penal; 2o. Violación de las leyes del Procedimiento Criminal en cuanto a la prueba; y 3o. Por haber desnaturalizado los hechos de la causa y contener errores de hecho y de derecho";

### EN CUANTO AL PRIMER MEDIO:

Considerando que, en primer término, la infracción prevista en el artículo 355, reformado, del Código Penal, resul-

ta de la concurrencia de los elementos siguientes: 1) el hecho de sustraer a una persona de la casa de sus padres, mayores, tutores o curadores; 2) la circunstancia de que la persona sustraída sea del sexo femenino y menor de veintiún años; y 3) la intención delictuosa del agente; que, en segundo término, dicha infracción está sancionada por el mismo artículo 355 con las penas siguientes: la de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, si la joven sustraída es menor de dieciseis años; la de seis meses a un año de prisión y multa de un ciento a trescientos pesos, si la joven es mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, y la de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos, si la joven es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno;

Considerando que en el fallo atacado se da por establecido: 1) que el día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la agraviada, Rosa Guevara, fué conducida por el prevenido, Alejandro Félix, del lugar en que se encontraba bajo la autoridad y vigilancia de sus padres a unos cafetales, "en donde permanecieron de una a dos horas y en donde fué carnalmente gozada" por dicho prevenido; 2) que la agraviada, Rosa Guevara, es mayor de dieciseis y menor de dieciocho años, esgún resulta del certificado de declaración de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil de Barahona en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; y 3) que el inculpado cometió el hecho a sabiendas de que la agraviada se encontraba bajo la autoridad de sus padres y con el fin deshonesto de tener con ella una unión carnal ilícita; hecho y circunstancias en que están manifiestamente caracterizados los elementos del delito de sustracción momentáneamente puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a un mes de prisión correccional y a una multa de treinta pesos, apreciando que existían en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicar al inculpado las penas establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el medio deducido por el recu-

rrente de la violación del artículo 355, reformado, del Código Penal, carece de fundamento, razón por la cual debe ser desestimado;

### EN CUANTO AL SEGUNDO Y TERCER MEDIO;

Considerando que, aunque la generalidad e imprecisión de los términos en que aparecen expuestos el segundo y tercer medios del recurso no permiten a esta Corte ponderar el sentido y alcance que ha podido atribuirles el recurrente, es evidente, sin embargo, que el fallo impugnado da plena constancia de que la Corte a **quo** edificó su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido en medios de prueba formalmente autorizados por la ley en materia penal, como lo son las actas públicas o privadas, el testimonio y los indicios o presunciones, y que, además, estos fueron producidos en el juicio en forma cuya regularidad no puede ser seriamente contradicha; que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el examen del fallo atacado no revela en modo alguno que los jueces del fondo hayan desnaturalizado los hechos de la causa, los cuales se han dado por admitidos sólo como resultado de las pruebas administradas en la instrucción del proceso, ni que se hayan cometido los errores vagamente invocados por el recurrente; que, por consiguiente, el segundo y tercer medios del recurso deben también ser desestimados;

Considerando, por último, que la decisión impugnada no adolece de ningún vicio que deba ser examinado de oficio por esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Félix (a) Alejandrino, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbina del Orbe, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 6860, serie 1, con sello de renovación No. 349773, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintisiete de septiembre del mismo año;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbina del Orbe, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 6860, serie 1, con sello de renovación No. 349773, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintisiete de septiembre del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 1, 9 y 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que a consecuencia de una querrela presentada en fecha dos de octubre del año mil novecientos cuarentitres por la señora Balbina del Orbe contra el señor Mariano Romero, a causa de que este se negaba a cumplir, respecto de los menores Carlos y Silvia, procreados con la querellante, las obligaciones que impone a los padres la Ley No. 1051, el señor Romero fué citado por ante el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo para que voluntariamente se aviniera a cumplir sus obligaciones de padre de dichos menores; b) que, al comparecer ante el Juez Alcalde citado, el señor Mariano Romero declaró: "yo no puedo asignarle nada porque no soy el padre de esos niños"; c) que, enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicho Magistrado apoderó del conocimiento del caso a la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial expresado, en atribuciones correccionales, (mediante citación directa), la cual lo decidió por su sentencia de fecha veintidos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla:—Declara al nombrado Mariano Romero, de generales conocidas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de los menores Carlos y Silvia, de once meses de edad, que se les imputa, procreados con la señora Balbina del Orbe, por no haberse establecido que dicho prevenido sea el padre de los mencionados menores"; d) que no conforme la querellante señora Balbina del Orbe con dicha sentencia, interpuso re-

curso de alzada contra ella por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual falló definitivamente la causa por su sentencia de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidos de Junio del año en curso, que declara al prevenido Mariano Romero, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Carlos y Silvia, procreados por la querellante Balbina Lorve o del Orbe, por no haberlo cometido, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando, que en el acta del recurso de casación interpuesto por la señora Balbina del Orbe no se expresan los fundamentos en que descansa y, por consiguiente, es preciso darle un alcance total, en la medida de su interés;

Considerando, que el fallo de la Corte a quo que "descarga de toda responsabilidad penal" al prevenido Mariano Romero se funda en las siguientes consideraciones: a) en "que ha quedado probado que la querellante Balbina Lorve o del Orbe contrajo matrimonio con Benigno Almonte, por ante el Oficial del Estado Civil de la común de San Cristóbal, Luis M. Saladín, en fecha 26 de febrero del año 1933, y que el divorcio fué admitido entre los referidos cónyuges, por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 1943; que, además, según ha quedado establecido por la propia declaración de dicha querellante los menores Carlos y Silvia, cuya paternidad se le imputado al prevenido Marino Romero, nacieron en el mes de Agosto de 1943; que, en tales condiciones, es evidente que los menores en referencia fueron concebidos y nacieron

durante el matrimonio de la querellante con Benigno Almonte"; b) en "que, en tal virtud, como la investigación de la paternidad para los fines de la Ley No. 1051, se encuentra dominada por el precepto contenido en el artículo 312 del Código Civil, que reputa hijo del marido al hijo concebido durante el matrimonio, que no ha sido desconocido por aquél en las condiciones que el citado artículo señala, la Corte no puede, frente a esa presunción legal, atribuirle la paternidad de los menores procreados por Balbirna Lorve o del Orbe, al prevenido Marino Romero", pues "si bien es cierto que la jurisprudencia admite una excepción al principio que antecede, cuando el prevenido ha vivido en público concubinato con la madre de los menores cuya paternidad se investiga, y si el vínculo matrimonial se halla, en hecho, disuelto por la separación prolongada y definitiva de los cónyuges, no es menos cierto que, en la especie, no concurren las dos condiciones señaladas, pues la querellante ha sido la primera en reconocer que ella no ha vivido con el procesado en público y notorio concubinato"; y c) en "que, en consecuencia, el prevenido Mariano Romero, no es culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores procreados por la querellante Balbirna Lorve o del Orbe, por lo cual procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que al ponderar así los hechos y circunstancias de la causa para juzgar como no caracterizado el delito imputado al señor Mariano Romero, la Corte a quo ha hecho uso del poder soberano que la ley confiere a los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso; que, en efecto, en la especie la Corte a quo ha apreciado rectamente que si bien el principio contenido en el artículo 312 del Código Civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, no puede constituir un obstáculo absoluto y general a la investigación de la paternidad realizada para los fines de la Ley No. 1051; es igualmente cierto que, como lo ha expresado en más de una oca-

sión la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de dicho principio, además de las limitaciones que resultan del mismo Código, debe sufrir excepción "cuando los jueces del fondo hayan comprobado correctamente que entre los esposos ha cesado toda vida en común y que la mujer vive o haya vivido en prolongado y notorio o público concubinato con otro hombre a quien se imputa la paternidad"; que, por consiguiente, la Corte a quo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, tal como se ha dicho, ha considerado que dichas condiciones no se han cumplido en el presente caso; que, consecuentemente, lo apreciado y admitido al respecto por la mencionada Corte a quo escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, la cual ejerce sus atribuciones de casación sólo para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes en Apelación y los tribunales o juzgados inferiores;

Considerando, además, que la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio o irregularidad que pudiera servir de fundamento a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Balbina Orbe de Almonte, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Gómez (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Jaibón, sección rural de la común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad No. 2825, serie 34, con sello de renovación No. 267402, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha catorce de octubre del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Domingo Antonio Gómez, alias Pichón, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago una querrela contra el señor Edilio Rodríguez, imputando a este último los delitos de difamación e injurias contra su persona; b) que, apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ésta, por su sentencia de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, declaró su incompetencia para conocer como jurisdicción de primer grado de la causa seguida a Edilio Rodríguez por "injurias no públicas", y declinó el asunto para ante la alcaldía de la común de Valverde; c) que ésta decidió el caso por sentencia de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** que debe condenar y condena a Edilio Rodríguez, alias Lilo, de generales anotadas, a pagar la multa de **un peso**, a una indemnización de **veinte pesos** a favor del señor Domingo Antonio Gómez, parte civil constituida, y al pago de las costas del procedimiento, por su delito de injurias no públicas en perjuicio del señor Domingo Antonio Gómez"; d) que, habiendo el señor Domingo Antonio Gómez recurrido en alzada contra esta sentencia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicha Cámara Penal juzgó la apelación en ausencia del apelante, y estatuyó sobre ella por sentencia de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "**Falla:** 1o.— Que debe declarar y declara buena en la forma la apelación interpuesta por el señor Domingo Antonio Gómez, alias Pichón, parte civil constituida en lo que se refiere a sus intereses civiles, contra la sentencia rendida por la Alcaldía Comunal de Valverde en fecha veintitrés del mes de julio del corriente año mil novecientos cuarenta y cuatro, que condenó al señor Edilio Rodríguez a una multa de **un peso** y a pagar una indemnización de **veinte pesos**, moneda de curso legal en la República, por el delito de injurias no públicas en

perjuicio del señor Domingo Antonio Gómez, alias Pichón; y 2o.— Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia, y, en consecuencia, condena al señor Domingo Antonio Gómez, alias Pichón, al pago de las costas con motivo del presente recurso”;

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito ha interpuesto recurso de casación el señor Domingo Antonio Gómez, según consta en acta levantada al efecto en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el día catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando que, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se trate de una sentencia dictada en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se comienza a contar desde el día en que la oposición no es admisible; que, aunque la sentencia impugnada no pronuncia en términos expresos el defecto contra el señor Domingo Antonio Gómez, basta que éste no compareciera, como no compareció, al juicio que culminó con la sentencia mencionada, según dice ésta, para que la misma se repute dictada en defecto contra dicho señor Gómez; que no hay en el expediente sometido a esta Suprema Corte ninguna constancia de que la sentencia de que se trata le haya sido notificada al recurrente; razón por la cual es necesario admitir que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por la ley para atacar por la vía de la oposición la sentencia impugnada, y que, por consiguiente, debe ser declarado inadmissible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Gómez contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presen-

te fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula No. 22732, Serie 31, con sello No. 64634, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

te fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula No. 22732, Serie 31, con sello No. 64634, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a quo, en fecha dos de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Alvaro A. Arvelo, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, representante de éste, en la lectura del dictamen del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber reliberado, y vistos los artículos 1 y 9 de la Ley No. 289, de fecha 26 de mayo de 1943, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago confirmada por ella, consta especialmente lo siguiente: a) que en fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, María Ferreira fué sometida a la acción de la justicia "por el hecho de haber sacrificado una marrana fuera del Matadero Público", cuya carne, en parte, fué destinada al consumo público; b) que por tal hecho fué condenada María Ferreira por sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, y al de las costas del proceso, y se ordenó el comiso de las carnes ocupadas; c) que, "no conforme con la sentencia referida", la inculpada interpuso formal recurso de alzada contra ella, el cual fué decidido por la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia dictada en fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la inculpada MARIA FERREIRA, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro del mes de agosto del año mil novecientos cuarenticuatro, que la condenó a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de las costas, por el delito de haber sacrificado una marrana fuera del Matadero Público, en violación a la Ley No. 289, de fecha 26 de Mayo del año 1943; y la condenó, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, ordenando el comiso inmediato de las carnes que le fueron ocupadas; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 3ro: que debe condenar y condena a la referida inculpada al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que la inculpada María Ferreira interpuso su recurso de casación contra la sentencia cuyo dispositivo se transcribe anteriormente, alegando que “ella no ha cometido el hecho que se le imputa”;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 289, del 26 de mayo de 1943, dispone que el sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo de las ciudades o villas sólo se podrá efectuar en los Mataderos Municipales; que según el artículo 9o. de la ley precitada, toda violación a sus disposiciones será castigada con multa de cincuenta a cien pesos, con prisión de uno a tres meses o con ambas penas a la vez, y al mismo tiempo serán condenados sus infractores al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, y se ordenará el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos;

Considerando, que, en la especie, la Corte a quo dió por establecido, en hecho, que según resulta de los documento y circunstancias de la causa, “en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha veintiuno de agosto de este año (1944), ... en la casa de la prevenida María Ferreira, esa mañana, había sido sido sacrificado clandestinamente, un puerco”; que según confesión de la prevenida, “lo había sacrificado porque lo vió triste”, y que parte de la carne de dicho ani-

mal “la había regalado a la madre de ella, a la de su esposo, y a otros vecinos”; que, después de comprobar que María Ferreira y su esposo “se dedicaban al negocio de venta de carnes”, la Corte a quo estimó que “es presumible... que la prevenida vendió al público las carnes” antedichas, y “que aún cuando se aceptara que... no vendió las carnes,... las destinó al consumo público”, además de establecer dicha Corte que el animal había sido sacrificado “sin permiso, y fuera del Matadero Municipal que el Ayuntamiento de Santiago ha destinado para tal fin”; que, al haber así reconocido a la recurrente culpable de la infracción que motivó su sometimiento a la acción de la justicia, la Corte a quo hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los hechos de la causa; y al condenarla a las penas indicadas anteriormente, la Corte de Apelación de Santiago hizo en el caso una correcta aplicación de la ley; que, por otro lado, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda acarrear su casación, por lo que procede el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ferreira contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— José Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Cuevas Brito, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Malpáez, jurisdicción de la común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad No. 1147, Serie 2a. con sello de renovación No. 37585, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad No. 5746, serie 1, con sello de renovación No. 780, abogado del recurrente, quien presentó un memorial de casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora Ana Pérez viuda Valoy, domiciliada y residente en la sección de Niza, común de San Cristóbal, presentó una querrela contra Cruz Cuevas Brito, por ante el Sargento de la Policía Nacional Alfonso Conde, en la ciudad de San Cristóbal, "por haberla amenazado de darle muerte a mano armada de cuchillo y machete" y porque "le violó su domicilio y se lo descubrió"; b) que, sometido el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, éste lo decidió por su sentencia de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Cruz Cuevas Brito, de generales anotadas, culpable de **violación de domicilio** y de **amenaza verbal** de cometer violencia o vías de hecho, con orden bajo condición en perjuicio de Ana Pérez viuda Valoy, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor el beneficio del no cúmulo de penas, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Pesos (\$10.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución de parte civil hecha por la señora Ana Pérez viuda Valoy; Tercero: que debe condenar, como en efecto Condena, al procesado Cruz Cuevas Brito a pagar a la señora Ana Pérez Vda. Valoy, una indemnización de Cien pesos (\$100.00), moneda de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los hechos del referido procesado; y Cuarto: que debe condenar y condena al procesado Cruz Cuevas Brito, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de alzada el inculpado, el cual fué conocido por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, que lo falló por su sentencia de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: PRIMERO: Modificar la sentencia de fecha diecinueve de julio del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto DECLARA, al nombrado CRUZ CUEVAS BRITO, de generales anotadas, culpable de violación de domicilio y de amenaza verbal de cometer violencia o vías de hecho, con orden bajo condición en perjuicio de Ana Pérez viuda Valoy, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor el beneficio del no-cúmulo de penas, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de DIEZ PESOS (\$10.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto DECLARA buena y válida la constitución de parte civil hecha por la señora Ana Pérez viuda Valoy; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto CONDENA, al procesado Cruz Cuevas Brito a pagar a la señora Ana Pérez Viuda Valoy, una indemnización de CIEN PESOS (\$100.00), moneda de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los hechos del referido procesado; y CUARTO: Que debe condenar y condena al procesado Cruz Cuevas Brito, al pago de las costas". SEGUNDO:— Obrando por propia autoridad; a) condenar a Cruz Cuevas Brito, de generales expresadas, a un mes de prisión correccional, por el delito de amenaza verbal, bajo condición, de cometer violencias, en perjuicio de Ana Pérez Vda. Valoy; b) descargarle del delito de violación de domicilio en perjuicio de la misma, por no haberlo cometido; c) declararse incompetente para decidir sobre la indemnización pedida por Ana Pérez Vda. Valoy, parte civil constituída, basada en el delito de violación de domicilio, y rechazar la pedida por el delito de amenazas, por no haber establecido dicha parte civil que sufriera perjuicio apreciable alguno;— TERCERO: Condenar al mismo Cruz Cuevas Brito al pago de las costas";

Considerando, que contra este fallo de la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal interpuso recurso de casación el Lic. Pedro Julio Báez K., "en su calidad de abogado y representante del señor Cruz Cuevas Brito", el cual "se contrae y limita únicamente al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia... que lo condena, de una manera general, al pago de las costas civiles y penales...";

Considerando, que en el memorial presentado en apoyo del presente recurso el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que "del espíritu de esta disposición legal, y conforme a los principios de nuestro derecho, la condenación en costas no puede recaer sino en perjuicio de la persona que haya sucumbido", y "que resulta injusto, y desprovisto de toda equidad", que un apelante que ha obtenido "ganancia de causa" sobre un aspecto de la condena civil sea, "no obstante ello, condenado al pago de las costas en favor de su oponente que ha sucumbido en sus conclusiones"; y, finalmente, funda el recurrente su crítica de la sentencia impugnada, en que "la contradicción en que incurrían los jueces del fondo", en las condiciones expresadas, "crea una inconsecuencia jurídica, insostenible frente a todo principio de equidad, y especialmente, frente a las disposiciones imperativas, claras y precisas, del precitado artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que, en cuanto al aspecto a que se contrae este recurso, en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: a) "que en fecha cinco del mes de julio del año en curso Ana Pérez Vda. Valoy, presentó querrela contra Cruz Cuevas Brito, por los delitos de violación de domicilio y amenazas en su perjuicio"; b) "que, sometido el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el referido acusado, en fecha diecinueve de dicho mes de julio, fué condenado a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos, así como al pago de la suma de cien pesos como indemnización en favor de Ana Pérez Vda. Valoy quien se

constituyó en parte civil"; c) "que, el referido acusado interpuso apelación contra la sentencia en cuestión"; que, por otra parte, dicho recurso de alzada fué decidido por la Corte a quo, según dispositivo que se transcribe anteriormente, modificando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en este sentido: 1o.—condenó a Cruz Cuevas Brito, "a un mes de prisión correccional, por el delito de amenaza"; 2o.—lo descargó "del delito de violación de domicilio", "por no haberlo cometido"; y 3o.—se declaró "incompetente para decidir sobre la indemnización pedida por Ana Pérez Vda. Valoy, parte civil constituida, basada en el delito de violación de domicilio", y, al mismo tiempo, rechazó la indemnización "pedida por el delito de amenazas, por no haber establecido dicha parte civil que sufriera perjuicio apreciable alguno"; que, en tales circunstancias y teniendo presente el alcance general del recurso de alzada de Cruz Cuevas Brito, la Corte a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, toda vez que al poner a cargo del prevenido todas las costas del proceso, se ha ceñido al sentido atribuído por doctrina y jurisprudencia al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual la parte civil no puede ser considerada como sucumbiente y, por lo tanto, no puede ser en manera alguna condenada a las costas, aun si —como en la especie— su reclamación civil no es acogida, cuando por la sentencia el prevenido ha sido declarado culpable de cualquiera de las infracciones puestas a su cargo; procediendo, por consiguiente, el rechazo del presente recurso;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado no adolece de vicio alguno que pudiera servir de fundamento a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Cuevas Brito contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente decisión; y **Segundo:** condena en costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7104, serie 1, renovada con sello de R. I. No. 2078, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego; y sobre el recurso, también de casación, interpuesto, contra la misma sentencia, por la señora María del Rosario Díaz Niese, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada en Santiago de los Ca-

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7104, serie 1, renovada con sello de R. I. No. 2078, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego; y sobre el recurso, también de casación, interpuesto, contra la misma sentencia, por la señora María del Rosario Díaz Niese, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada en Santiago de los Ca-

balleros, portadora de la cédula personal número 6, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 610498;

Vistas las actas de declaración de dichos recursos, levantadas oportunamente en la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator sobre ambos recursos;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9 y 11 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928; 1o. 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenticuatro, compareció la señora María del Rosario Díaz Niese por ante el señor Francisco González hijo, Capitán Ayudante del Comandante del Departamento Norte de la Policía Nacional, destacado en Santiago de los Caballeros, y presentó querrela contra el señor Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega, abogado, por "el hecho de éste haberse negado a darle la manutención a tres hijos que tiene procreados con la querellante, que responden a los nombres de Antonio Rafael, de catorce años, Justo Pedro de Jesús, de doce años, y Angela Altagracia del Socorro de tres años de edad";— B), que en fecha cinco de septiemb're del año mil novecientos cuarenticuatro, fué citado el Licenciado Ramón Furcy Castellanos, para comparecer el día doce de septiemb're del mismo año, por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, para que se aviniese a cumplir, en relación con los referidos menores, las obligaciones que le impone la Ley No. 1051; C), "que en fecha doce de septiemb're del año dicho (1944) compareció por ante la referida Alcaldía la querellante, pero no así el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega, y en vista de ello, la dicha

querellante expresó que deseaba “que a su querella se le dé el curso de ley correspondiente”; D), que “apoderado del conocimiento y fallo de este caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante citación lanzada a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, en fecha diez y siete de octubre del año ya indicado, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, y dispuso lo siguiente: “FALLA: PRIMERO:— Que debe descargar y en efecto descarga al acusado Lic. RAMON FURCY CASTELLANOS ORTEGA, cuyas generales constan, del delito de violación a la Ley número 1051, en perjuicio de tres menores de nombres Ant. Rafael, Justo Pedro de Jesús y Angela Altagracia del Socorro, de catorce, doce y tres años de edad respectivamente, procreados con la señora María del Rosario Díaz Niese; SEGUNDO: Que debe fijar y fija en SESENTA PESOS (\$60.00) moneda de curso legal en la República, la suma que mensualmente y a título de pensión alimenticia, debe pasar a sus citados hijos menores, pagaderos diariamente en la proporción correspondiente, o sea DOS PESOS (\$2.00) diarios, moneda de curso legal en la República; y TERCERO: Que debe reservar y reserva todas las costas del procedimiento”; E), que la querellante, señora María del Rosario Díaz Niese, y el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega, interpusieron sendos recursos de alzada contra el fallo dicho; F), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció de tales recursos, en audiencia pública del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la cual comparecieron ambos apelantes y en la que el Magistrado Procurador General dictaminó en el sentido de que se confirmara la decisión que entonces era atacada; G), que la ya mencionada Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó sobre el caso, el mismo diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: “FALLA: 1ro—que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación

intentados por el inculpado Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega y por la señora María del Rosario Díaz Niese, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que descarga al inculpado Lic. Ramón Furcy Castellanos Ortega, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de tres menores de nombres ANTONIO RAFAEL, JUSTO PEDRO DE JESUS, y ANGELA ALTAGRACIA DEL SOCORRO, de catorce, doce y tres años de edad, respectivamente, procreados con la señora María del Rosario Díaz Niese, por no estar en falta, y fija en la suma de SESENTA PESOS MENSUALES, la pensión alimenticia, que debe suministrar a la madre querellante, pagaderos diariamente en la proporción de dos pesos, para atender a las necesidades de los menores en referencia y reserva todas las costas; 2do.—que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en cuanto descarga al inculpado Lic. Ramón Furcy Castellanos Ortega, y al monto de la pensión fijada por el Juez y se modifica en cuanto a la forma de pago, disponiéndose, EN CONSECUENCIA, que dicha pensión sea pagada por mensualidades adelantadas, 3ro.—que debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega expresó, en el acta de declaración de su recurso que fundaba éste “en que la Honorable Corte a quo ha hecho una errada apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación de los principios del derecho, de la Ley y de la equidad, tal como lo expondrá en memorial que someterá oportunamente a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, en apoyo de este recurso”; y la señora María del Rosario Díaz Niese declaró, también en el acta correspondiente, lo que sigue: “que este recurso de casación, en lo que respecta a los menores en cuyo interés actúa, es por la razón de que ella entien-

de que la Corte de este Departamento ha violado la Ley No. 1051, al no condenar al Lic. R. Furcy Castellano O., a la pena señalada toda vez que él ha estado en falta al no cumplir con las obligaciones naturales y legales impuesta a todo padre; que no basta, para que se cumpla el objeto de la Ley, una promesa de pagar una suma determinada de pensión alimenticia, cuando esa promesa es hecha en el instante de estar en falta el padre, por cuya circunstancia la acción pública en este caso de orden público, ha sido necesario poner en movimiento máximo en la especie en que el padre de que se trata al amparo de subterfugios inadmisibles, está retardando el cumplimiento de esas obligaciones a su cargo, en perjuicio de los menores, al amparo de dilatorias que si en principio asumen carácter legal, por estar permitido interponerse recursos contra las decisiones de los Jueces, en el fondo no se orientan en un sentido serio y plausible; que muy particularmente en el caso de la especie, no se puede desconocer que las sabias y saludables previsiones de la citada Ley 1051 son frustradas lamentablemente al no imponerse la sanción condigna al que las viole en perjuicio de sus hijos puesto que consignar simplemente en una sentencia la oferta del padre de que pagará tanto o cuanto, sin la seguridad de una condenación que haga obligatoria y efectiva esa oferta, el propósito de la Ley, vendrá a ser siempre un acomodaticio burladero de los padres maliciosos que no tienen el deseo de cumplir con sus obligaciones de tales. Y me declara también la señora María del Rosario Díaz Niese, que si lo juzga conveniente enviará un memorial oportunamente, en apoyo de su recurso, precisando más ampliamente el vicio de que adolece la sentencia impugnada; pero que en caso de no hacer ese envío, y en virtud del alcance general que todo recurso tiene en la materia penal, dejará a los Jueces de la Suprema Corte que suplan de oficio en esta materia de orden público, los medio que hagan necesaria la casación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes no han enviado a la Suprema Corte de Justicia los memoriales que anunciaron en

las respectivas declaraciones de sus recursos, por lo cual es forzoso reconocer en éstos un alcance general, en la medida del interés de dichos recurrente;

Considerando, en cuanto al recurso del Licenciado Castellanos Ortega: que la Corte de Santiago confirmó la sentencia del primer juez en cuanto ésta había descargado al mencionado recurrente "del delito de violación a la Ley número 1051" que se le imputaba, por lo cual el repetido recurrente no tiene interés en impugnar dicho fallo en ese aspecto, y evidentemente no lo impugna; que por ello, sólo es procedente examinar el recurso de que ahora se trata, en los únicos aspectos en que puede aceptarse que la sentencia atacada sea contraria al recurrente indicado: a), en cuanto mantiene la decisión del primer juez, de considerar al Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega como padre de los "tres menores de nombres Antonio Rafael, Justo Pedro de Jesús y Angela Altagracia del Socorro, de catorce, doce y tres años de edad, respectivamente, procreados con la señora María del Rosario Díaz Niese"; b), en cuanto mantiene la disposición de primera instancia por la cual se obliga al Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega a pasar a la madre querellante una pensión de sesenta pesos mensuales para atender a los tres hijos comunes, arriba mencionados, y en cuanto dispone, por propia autoridad, que la citada pensión sea pagada por mensualidades adelantadas; c), en cuanto mantiene la condenación en costas contra el Licenciado Castellanos Ortega, pronunciada en primera instancia, y a su vez condena al mismo recurrente al pago de las costas de la alzada; y

Considerando, sobre lo que ha sido marcado, arriba, con la letra a: que de conformidad con los hechos que son establecidos por la Corte a **quo** en las consideraciones primera y segunda de su fallo, el recurrente Castellano Ortega no sólo no negó, sino más bien aceptó, ante los jueces del fondo, ser el padre de los menores Antonio Rafael, Justo Pedro de Jesús y Angela Altagracia del Socorro, tal como lo aseveraba

la madre querellante; que por lo tanto, es irrecibible, en la jurisdicción de casación, el recurso que ahora se examina, en cuanto pueda significar una impugnación a ese aspecto de la sentencia de la Corte de Santiago;

Considerando, acerca de los puntos comprendidos, arriba, en el párrafo **b**: que los jueces del fondo hacen uso de sus poderes soberanos cuando, como en el caso del cual se trata, fijan el monto de la pensión que, por aplicación de la Ley No. 1051, deba pagar un padre para las atenciones de sus hijos menores, como resultado de su apreciación de las necesidades de dichos menores y de los medios de que pueda disponer tal padre; que asimismo entra en el círculo de los poderes de los jueces del fondo fijar el modo de pago de la pensión, máxime cuando, como en el presente caso, lo decidido sobre esto en acogimiento de lo pedido por la madre querellante, no fué discutido ante dichos jueces por la parte a la cual era opuesto el pedimento aludido; que, por todo ello, también en este aspecto debe ser rechazado el recurso del Licenciado Castellanos Ortega;

Considerando, que la circunstancia de que el recurrente de quien se viene tratando sucumbiera en sus pretensiones ante la Corte **a quo**, justifica, legalmente, que ésta lo condenara, como lo condenó, al pago de las costas de la alzada, y mantuviera, como mantuvo, la condenación de dicho recurrente a pagar las costas de primera instancia; que por lo tanto, en este aspecto, lo mismo que en los anteriores, debe ser rechazado el recurso del repetido Licenciado Castellanos, Ortega;

Considerando, respecto del recurso de la señora María del Rosario Díaz Niese: que, en cuanto este recurso impugne la decisión de que se trata, en lo concerniente al monto de la pensión puesta a cargo del Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., tal recurso debe ser rechazado, por las mismas razones que, sobre el mismo punto, han sido arriba expuestas para rechazar las pretensiones del otro recurrente; y en

cuanto a las disposiciones del fallo atacado por las cuales éste mantiene el descargo penal del Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., la señora María del Rosario Díaz Niese carece de calidad para impugna dicho fallo sobre ese punto, una vez que, satisfecho, por la fijación de la pensión, el interés pecuniario por ella defendido en favor de sus hijos menores, sólo el Ministerio Público hubiera podido impugnar el descargo penal;

Considerando, que la sentencia atacada no contiene vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos, por el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega y por la señora María del Rosario Díaz Niese, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al primero de dichos recurrentes al pago de las costas concernientes a su recurso, y declara de oficio las del recurso de la señora María del Rosario Díaz Niese.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

cuanto a las disposiciones del fallo atacado por las cuales éste mantiene el descargo penal del Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., la señora María del Rosario Díaz Niese carece de calidad para impugna dicho fallo sobre ese punto, una vez que, satisfecho, por la fijación de la pensión, el interés pecuniario por ella defendido en favor de sus hijos menores, sólo el Ministerio Público hubiera podido impugnar el descargo penal;

Considerando, que la sentencia atacada no contiene vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos, por el Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega y por la señora María del Rosario Díaz Niese, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al primero de dichos recurrentes al pago de las costas concernientes a su recurso, y declara de oficio las del recurso de la señora María del Rosario Díaz Niese.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Hatos Abajos", de la común de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 4070, serie 8, renovada con el sello No. 76642, y por Santiago Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Hatos Abajos", común de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 4089, serie 8, con sello de renovación No. 76418 contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a **quo**, en fecha veinticinco de agosto del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso 12, letra c) de la Constitución de la República; 55, 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la del primer grado a la que aquella se refiere, consta: a que en fecha veintidos del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, fueron sometidos por ante la Alcaldía de la común de Monte Plata, prevenidos "de ejercer la vagancia", los nombrados Felipe Guzmán y Santiago Fernández; b) que la mencionada Alcaldía, por sentencia de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, resolvió el caso de la siguiente manera: "Falla: PRIMERO: que debe condenar, y al efecto condena, a los nombrados BENITO SANTOS, SANTIAGO FERNANDEZ, FELIPE GUZMAN, ANDRES JABALERA, GERVASIO SANTANA SOSA y ANASTACIO MORENO, de generales anotadas, a sufrir cada uno 90 días de prisión, por estar ejerciendo la vagancia; quedando todos sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un año, después de cumplida su condena;— SEGUNDO: los condena, además, al pago de las costas"; c) que contra la preindicada sentencia Felipe Guzmán y Santiago Fernández, interpusieron recursos de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, el cual, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó sentencia sobre ambos recursos, la que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los nombrados Felipe Guzmán y Santiago Fernández en fecha 28 del mes de Junio del año 1944, contra sentencia pronunciada por la Alcaldía Comunal de Monte Plata el día 23 de Junio citado, por haber sido intentado en tiempo útil y en forma legal;— SEGUNDO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes, la mencionada sentencia de fecha 23 de Junio del presente año, que condenó a los nombrados Felipe Guzmán y Santiago Fernández, de generales anotadas, a sufrir cada uno noventa días de prisión, al pago de las costas y sujeción, después de cumplida la condena, a la vigilancia de la alta policía durante un año, por su delito de vagancia;— TERCERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, a los apelantes Felipe

Guzmán y Santiago Fernández, al pago solidario de las costas del presente recurso”;

Considerando, que según consta en el acta de los actuales recursos, el abogado de los recurrentes, Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, se limitó a declarar que interponía “formal recurso de casación contra la sentencia dictada”; y a que, “el memorial en que fundamenta el presente recurso lo depositará oportunamente”; memorial que, a la fecha, no ha sido depositado; que, por otra parte, y teniendo en cuenta la forma ya dicha de la declaración de los recursos, es procedente atribuir a éstos un alcance total;

Considerando, que los artículos 270 y 271 reformados, del Código Penal, establecen: el 270, en su primera parte, que, “Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio ú ocupación productiva”; y en su segunda parte, que: “Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable”; y el artículo 271, en su párrafo primero, que: “Los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) “que ha quedado comprobado en el plenario de esta causa que ninguno de los apelantes declaró ante la Alcaldía a **quo** que tenía la cantidad de terreno cultivado o en condiciones de producir, que exige la ley; que en grado de apelación, y con el testimonio de Victoriano de Jesús y Justo de la Ascensión, los inculpados han pretendido probar lo contrario de lo que dijeron ante el juez de primer grado, deponentes que considera el tribunal que no son idóneos a los fines del

descargo de los apelantes, en razón de que el primero de ellos depuso de manera manifiestamente complaciente y el segundo, por lo dicho precedentemente, no podía perjudicar ni agravar la suerte de su propio hijo"; y b) "que por las piezas que obran en el expediente, por los pruebas que constan en el acta de audiencia de la alcaldía a quo, y por las comprobaciones de hecho establecidas en audiencia ha quedado suficientemente comprobada la calidad de agricultores de los apelantes y su culpabilidad en el delito de vagancia, por el cual fueron traducidos a la jurisdicción represiva y condenados por ella";

Considerando, que el examen del fallo impugnado evidencia que el Juzgado de Primera Instancia a quo, previo examen y ponderación de las pruebas legales que le fueron regularmente sometidas, estimó, que el hecho puesto a cargo de cada uno de los recurrentes, constituía el delito de vagancia, por encontrarse reunidos, en esos mismos hechos, los elementos constitutivos del referido delito, y en consecuencia, aplicó a cada uno de los mencionados infractores, dentro de los límites señalados, las penas de prisión correccional y vigilancia especial de la alta policía, establecidas en el ya citado artículo 271, reformado, del Código Penal; que, por consiguiente, habiendo la sentencia atacada aplicado correctamente la ley, tanto en la calificación de los hechos, como en lo relativo a las penas pronunciadas, no ha podido incurrir, en lo que se refiere a estos dos aspectos, en vicio alguno susceptible de conducir a su casación;

Considerando, que el artículo 55 del Código Penal dispone que, "Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; que lo dispuestos en este texto legal se extiende, además, a los crímenes y delitos conexos, ya que éstos dependen los unos de los otros, y constituyen, en cierto modo, las partes de un mismo todo; pero que este mismo canon legal no tiene aplicación cuando los hechos, en razón

de los cuales los infractores hubieren sido condenados, fueren distintos, independientes los unos de los otros y sin conexidad alguna entre sí, y aún cuando ocurriere que tales hechos hubieren sido comprendidos en una misma persecución y sus autores condenados por una sola y misma sentencia; que, en el presente caso, no habiendo cometido Felipe Guzmán y Santiago Fernández sino delitos independientes los unos de los otros y sin conexidad alguna entre sí, no procedía condenar a tales prevenidos al pago solidario de las costas, como erradamente lo hace la sentencia atacada en el ordinal tercero de su dispositivo; que así, la sentencia de que se trata ha violado el artículo 55 del Código Penal, por falsa aplicación del mismo, y en consecuencia, y en lo relativo únicamente a la solidaridat de las costas, debe ser casada, sin necesidad de enviar el asunto ante otro Juzgado de Primera Instancia, ya que, en el caso actual, el envío carecería de objeto;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por los nombrados Felipe Guzmán y Santiago Fernández contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, sin abarcar este rechazamiento la parte de la misma sentencia relativa a la solidaridat de las costas; **Segundo:** Casa, sin envío, la misma sentencia impugnada, en cuanto a la solidaridat de las costas; y **Tercero:** condena los recurrentes al pago de las costas de este recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín María Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jamamú, sección de la común de San José de Las Matas, portador de la cédula personal de identidad No. 5930, Serie 36, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de octubre del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, apartado c, de la Constitución; 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal; 1351 y 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

a) que el día doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, el señor Félix Antonio Torres se presentó por ante el señor Juan Rodríguez Fernández, Cabo Jefe de Puesto de la Policía Nacional en San José de las Matas, y presentó denuncia contra el nombrado Agustín Torres, por haber este obligado a su hermana Julia Dolores, de 15 años de edad, "a hacer contacto carnal con ella cometiendo el referido Torres un estupro, hécho cometido en fecha 6 del mes de Enero del año en curso"; b) que, estimándose que Agustín Torres era menor de 18 años, se apoderó del caso al Tribunal Tutelar de Menores del Departamento de Santiago, el cual, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, resolvió que el referido menor fuera "internado hasta que cumpla 18 años; pero si contrae nupcias con la joven, quedará sin efecto la presente decisión"; c) que en vista de que el prevenido según su acta de nacimiento, tenía en la fecha del hecho más de 19 años y menos de veinte, el Tribunal Tutelar de Menores ya dicho dictó, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, otra Resolución por virtud de la cual dispuso, "que el menor Agustín María Torres, de generales anotadas, sea externado por haber cumplido su mayor edad penal"; d) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, instruir la sumaria correspondiente "contra Agustín Torres, inculpado de estupro en perjuicio de la menor Julia Dolores Torres Reyes"; e) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, dicho Juzgado, por sentencia de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, decidió el caso de la manera siguiente: "FALLA: Primero: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la excepción de autoridad de la cosa juzgada, propuesta por el Magistrado Procurador Fiscal, en relación con el presente caso; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el acusado Agustín Ma. Torres, de generales ignoradas,

por no haber comparecido a esta audiencia, habiendo sido legalmente citado; Tercero: Que debe declarar y declara la culpabilidad del repetido acusado, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de cien pesos (Moneda del curso legal en la República), y al pago de las costas del procedimiento, por su delito de sustracción de la menor Julia Dolores Torres y Reyes; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución de parte civil hecha por la madre de la agraviada, señora Natalia R. Viuda Torres, y en consecuencia, condena al acusado Agustín María Torres, a pagar una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos pesos (Moneda del curso legal en la República), en favor de la citada señora, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de esta infracción, disponiendo que, tanto la multa como la indemnización, deban compensarse, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso que deje de pagar; y que en el caso de que el seductor se case con la agraviada, quedará libre de toda persecución y de las penas anteriormente señaladas"; f) que contra la susodicha sentencia interpusieron recursos de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como el prevenido Torres; recursos de los cuales conoció la Corte de Santiago en las audiencias de fechas ocho de mayo, nueve de junio, doce de julio, catorce de agosto, seis de septiembre y cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y que decidió en la última de dichas audiencias, del modo siguiente: "FALLA: Iro.:— que debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Agustín María Torres, de generales expresadas y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y uno del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que rechaza por improcedente la excepción de autoridad de la cosa juzgada, propuesta por el Magistrado Procurador Fiscal; condena al inculpado Agustín María Torres, a la pena de

seis meses de prisión correccional y una multa de cien pesos, y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito de sustracción de la menor Julia Dolores Torres y Reyes, condenándolo además, a pagar a la señora Natalia R. Viuda Torres, constituida en parte civil, una indemnización de cuatrocientos pesos por los daños y perjuicios sufridos, disponiendo que, tanto la multa como la indemnización, deben compensarse, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; 2do:— que debe rechazar y rechaza la excepción **non bis in idem**, propuesta por el inculpado Agustín María Torres, por improcedente; 3ro: debe modificar y modifica en lo que respecta a la pena impuesta, la antes expresada sentencia, y la confirma en cuanto a la indemnización, y en consecuencia, debe condenar y condena al inculpado Agustín María Torres a la pena de seis meses de prisión correccional, como autor del delito de sustracción de la joven Julia Dolores Reyes, apreciando que esta es menor de diez y seis años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y 4to: que debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas, distrayendo en favor de los Licenciados Pedro R. Batista C. y Leopoldo Martínez Miseses abogados de la parte civil, las que corresponden al incidente presentado en fecha ocho de Mayo de este año”;

Considerando, que el presente recurso de casación, interpuesto por Agustín María Torres contra la preindicada sentencia de la Corte a **quo** se fundamenta en haber “violado dicha sentencia, el principio **non bis in idem**, y la autoridad de la cosa juzgada, motivos que se expondrán ampliamente en el memorial de casación que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia”; memorial que, a la fecha, no aparece en el expediente;

Considerando, que el artículo 6 de la Constitución de la República consagra, como inherentes a la personalidad humana, entre otros derechos, el de la seguridad individual, y como una de las garantías de esa misma seguridad, estable-

ce en su inciso 12, letra c), que, "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa"; disposición esta última consagrada de la regla *non bis in idem*, relativa a la autoridad de la cosa juzgada en materia penal;

Considerando, que en principio, las condiciones necesarias para producir la autoridad de la cosa juzgada en materia penal son las mismas que en materia civil; que el artículo 1351 del Código Civil expresa: que, "La autoridad de la cosa no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la misma demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad"; que de conformidad con el texto transcrito, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia, en las dos acciones, de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa é identidad de partes; que, en materia penal, el objeto de la persecución, es decir, de la acción, consiste en la aplicación de una pena al delincuente; que, por otra parte, para que una decisión adquiera en la materia de que se trata, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es indispensable que las sanciones en ella impuestas o que puedan imponerse, constituyan verdaderas penas;

Considerando, que la Corte *a quo*, para rechazar la excepción de cosa juzgada propuesta por el recurrente, expresa en el fallo impugnado, entre otras consideraciones, a) "que según el artículo 10 de la indicada Ley" (Ley No. 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores), "las medidas dispuestas en los fallos de los Tribunales Tutelares de Menores no se considerarán como penas ni tendrán las consecuencias accesorias que las leyes determinan para los casos de condenaciones penales, y se considerarán como medidas tendientes al bienestar, reeducación y moralización de los menores"; b) que, "como consecuencia jurídica necesaria se deduce de los textos transcritos, que los Tribunales Tutelares para Menores no son tribunales en el sentido es-

tricto del término y que sus decisiones, que no tienen ni pueden tener el carácter de sentencias, no producen el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada; que siendo así, el hecho de que una persona haya sido objeto de una resolución de dichos Tribunales, no se opone a que luego, al descubrirse que sea mayor de edad, se le someta a los tribunales penales (por el mismo hecho) y haciéndolo así, no se viola el artículo 6, párrafo 12, apartado c), de la Constitución, que dice que a nadie se le puede juzgar dos veces por un mismo hecho"; y c) "que en el presente caso, ha quedado evidenciado que el inculpado, quien fingió ser menor, luego resultó ser mayor de edad; que habiendo sido objeto de una resolución del Tribunal Tutelar para Menores, luego fué objeto de persecuciones penales por ante los tribunales ordinarios";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago al desestimar, por los motivos indicados, la excepción de la cosa juzgada, propuesta por el recurrente, lejos de violar con ello la máxima **non bis in idem**, hizo, por el contrario, una correcta aplicación de la misma al caso de que se trata. y consecuentemente no ha podido violar el artículo 6, inciso 12, letra c), de la Constitución de la República; que, por tanto, el mencionado alegato carece de fundamento jurídico, y debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 355 reformado, del Código Penal, establece que "Todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de 16 años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior (354), incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. . . . La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso"; y el artículo 463 del mismo Código dispone, en su escala sexta, que, "Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccio-

nales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de 6 días y la multa a menos de \$5, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, “ha quedado comprobado en el plenario que en Rincón de Piedra, sección de la común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, el cinco de marzo del año 1943, el prevenido se fué a dormir y a pasar la noche, a la casa de la señora Anatalia Reyes de Torres, madre de la menor de 16 años Julia Dolores Torres; que el dicho inculpado, quien sostenía relaciones amorosas con la referida menor, al otro día por la mañana, aprovechándose de que ésta había ido al río, por orden de sus padres, a un lavadero, a lavar la ropa de la casa, llegó adonde ella estaba, la llevó a un lugar más allá del lavadero adonde la mandaron sus padres, y allí la desfloró, no siguiendo adelante en sus propósitos de retirar a la menor del lugar en donde estaba por orden de sus padres debido a que, en esos momentos, llegó allí la madre de la víctima, increpó al prevenido y éste emprendió la fuga”;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago estimó correctamente que los hechos precedentemente indicados, constituían el delito de sustracción de una menor de 16 años, y en consecuencia, y de acuerdo con los ya citados artículos 355 y 463, escala 6a. del Código Penal, condenó al prevenido Agustín María Torres, como autor responsable del mencionado delito, a las penas de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas; que, además, la misma Corte, teniendo en cuenta que el hecho puesto a cargo de Torres había ocasionado a la madre de la agraviada, señora Natalia R. Vda. Torres, “daños morales como son la vergüenza, el sufrimiento y las mortificaciones de ser desconocida su autoridad y deshonor de su hija” y a que “asimismo

este hecho le ha causado daños, privación de trabajo y beneficios que ha dejado de percibir", condenó a dicho prevenido a pagar a la referida señora Natalia R. Vda. Torres, constituida en parte civil, una indemnización de \$400.00, como reparación de los daños sufridos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que habiendo hecho la sentencia atacada una exacta aplicación de la ley, tanto en la calificación del hecho, como en las condenaciones pronunciadas, y siendo además, regular en lo relativo a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

este hecho le ha causado daños, privación de trabajo y beneficios que ha dejado de percibir", condenó a dicho prevenido a pagar a la referida señora Natalia R. Vda. Torres, constituida en parte civil, una indemnización de \$400.00, como reparación de los daños sufridos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que habiendo hecho la sentencia atacada una exacta aplicación de la ley, tanto en la calificación del hecho, como en las condenaciones pronunciadas, y siendo además, regular en lo relativo a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Draiby, sirio, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo y residente, de modo accidental, en la sección de Caracol, jurisdicción de la común de Monseñor Nouel, de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 3542, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 3297 para el año 1944 en que se presentó el recurso, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, notificada al recurrente el nueve de octubre del mismo año, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal número 5746, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 780, abogado del recurrente que dió lectura a las conclusiones contenidas en un memorial que depositó;

Oído el Licenciado Julián Suardí, portador de la cédula personal número 5330, serie 1, renovada con el sello No. 566, quien por sí y por el Licenciado Juan de J. Curiel, portador de la cédula personal número 105, serie 37, renovada con el

sello de R. I. No. 3183, como abogados del señor Ramón Delgadillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Caracol, sección rural de la común de Monseñor Nouel, de la provincia de La Vega, portador de la cédula No. 493, serie 48, renovada con sello No. 348327, parte civil que había obtenido la sentencia atacada, dió lectura a las conclusiones de un memorial de defensa que depositó;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 26, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a), que el día diez de Abril del año en curso", (lo era el 1944), "en la sección rural de Caracol, de la jurisdicción de la Común de Monseñor Nouel, ocurrió un incendio en la propiedad agrícola del Señor ABRAHAM DRAYBY, a causa de haber incendiado un empleado de éste, el joven RAFAEL SOSA, una balsa, incendio que se propagó a una casa propiedad del Señor Ramón Delgadillo, distante a 75 metros 12 pulgadas del lugar donde dice el prevenido haber comenzado el fuego, casa que fué totalmente destruída por las llamas, conjuntamente con los muebles que allí se encontraban a excepción de algunos que fueron salvados por las personas que llegaron primero al lugar; b), que dentro de la propiedad estaban trabajando, desde por la mañana, el prevenido RAFAEL SOSA, Crescencio Pérez y los menores Federico y Antonio Guzmán, estos tres últimos peones que trabajaban por ese día a conocimiento del Señor ABRAHAM DRAYBY, a razón de veinte centavos; que estas personas fueron testigos de que a eso de las doce del día se presentó en el conuco el dueño de la propiedad Señor ABRAHAM DRAYBY, y quemó una pequeña balsa, que según se comprobó estaba a 99 metros y 12 pulgadas de la casa destruída

perteneciente a Ramón Delgadillo; que después de haberse retirado el Señor ABRAHAM DRAYBY del conuco, como a eso de las tres de la tarde, RAFAEL SOSA quemó la balsa grande, no sin antes advertirle Federico Guzmán en presencia de los demás, que había peligro de que se quemara la casa de Ramón Delgadillo porque soplaba una fuerte brisa en dirección a la vivienda, a lo que contestó RAFAEL SOSA, que quemaba la balsa cumpliendo las órdenes que le había dado el dueño de la propiedad, Señor ABRAHAM BRAYBY, agregando SOSA sobre el particular, que el día antes, que era Domingo, DRAYBY le había ordenado darle fuego a la balsa, y al día siguiente se presentó DRAYBY al conuco y le dijo que porqué no había cumplido su orden; c), que, en el momento que se quemaba la casa de Ramón Delgadillo, atraído por unos gritos que daba una niña, llegó el Señor Manuel Henríquez Nova, quien no pudo apagar el fuego, y sí, salvar algunos efectos de la casa; d), que, después del incendio, el cual ocurrió como a las cuatro de la tarde, se presentó el Señor Pedro Hernández, Alcalde Pedáneo de Caracol, quien después de verificar el lugar, hizo conducir al Cuartel de la Policía Nacional de Monseñor Nouel a DRAYBY y a los cuatro peones que trabajaban ese día en el conuco donde RAFAEL SOSA quemó la balsa; que una vez en el Cuartel, DRAYBY le dijo al Pedáneo que el primer fuego lo pegó él y que después RAFAEL siguió, y que RAFAEL SOSA dijo en el Cuartel que DRAYBY lo había autorizado a dar candela a esa balsa;—que en ese momento RAFAEL SOSA y DRAYBY discutieron sobre la autorización, ya que el último negaba haber dado esa autorización, agregando el Alcalde Pedáneo de Caracol que RAFAEL SOSA le dijo que a él le habían dicho que declarara que él había pegado fuego por su cuenta, y que los cuatro individuos que él condujo al Cuartel le declararon que ese día habían estado desyerbando en la propiedad de DRAYBY, en la parte sembrada de yuca y maíz; e), que el Señor Marcelino Coste le estaba haciendo un trabajo a DRAYBY, y buscó a otras personas para que le ayudaran a terminarlo; que luego este testigo oyó que DRAYBY le ordenaba a RAFAEL SOSA que busca-

ra dos o tres peones para que hicieran la limpieza de la parcela, y cuando Coste vió la balsa, que luego quemó SOSA, le dijo a DRAYBY, como una advertencia, que si le daban candela se podía quemar la casa y por eso Coste no aceptó la proposición que DRAYBY le hizo de que le diera fuego; que entonces DRAYBY le ordenó a RAFAEL SOSA hacerlo y que tuviera un calabazo de agua para si comenzaba a quemarse la casa, la apagara; que esa proposición se la hizo DRAYBY a Coste como doce días antes del incendio; que, según lo declara DRAYBY, le dió encargo a Coste de que le preparara una parcela, debiendo entregársela en condiciones de siembra y éste era quien tenía que quemar las balsas y le recomendó que hablara con Delgadillo y las autoridades y tuviera agua en previsión de cualquier cosa; f), que casi la totalidad de los testigos han informado que el prevenido RAFAEL SOSA hace algunos años que trabajaba con ABRAHAM DRAYBY, en diversas funciones entre ellas en la limpieza de conucos y que ganaba una suma mensual en pago de su servicio; g), que RAFAEL SOSA, empleado de ABRAHAM DRAYBY y prevenido del delito de incendio involuntario que destruyó la casa de Ramón Delgadillo, ha confesado el hecho y ratificado su declaración de que procedió a quemar la balsa por órdenes de ABRAHAM DRAYBY, de quien era su empleado para toda clase de trabajo, ganando primero tres pesos mensuales y luego cinco y que estuvo al servicio de él por varios años; h), que ABRAHAM DRAYBY afirmativamente informó que le había pagado el trabajo a Marcelino Coste, para que le entregara el terreno en punto de siembra; que tuvo ese día en el conuco, y que al ver un montoncito de ramas de tamboril, las reunió y les pegó candela, y que allí estaba RAFAEL SOSA; que éste trabaja con él, y gana cuatro pesos mensuales y fué de intruso a ese trabajo, y que apesar de que, después del hecho no lo consideró como su empleado, le daba ropa y dinero a la madre de RAFAEL; que a súplica de su amigo Adolfo Herrera fué a la casa del Licenciado Julián Suardí para conversar sobre una posible transacción, informando DRAYBY que en esta ocasión Suardí le reclamó que por \$400.00 y los honorarios se

transaba, contestándole DRAYBY darle \$50.00 frente a las pretensiones del Licdo. Suardí”;

Considerando, que en la misma decisión atacada consta, también, lo siguiente: 1o. que en fecha quince de Abril del año mil novecientos cuarenticuatro, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Homero Henríquez, dictó mandamiento de prisión a cargo del nombrado RAFAEL SOSA, cuyas generales constan, prevenido del delito de incendio en agravio del Señor Ramón Delgadillo, hecho ocurrido en la sección de Caracol, jurisdicción de Monseñor Nouel, a las cuatro de la tarde del día diez del mes de Abril precitado; 2o. que apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día dos de Mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, ésta fué objeto de sucesivos reenvíos a fines de una mejor substanciación, para los días veintinueve de Mayo, diecisiete de Junio y diez de Julio, “en cuya última fecha fueron oídas las conclusiones de las partes y aplazado el fallo para una audiencia próxima”; 3o. que en la audiencia pública del veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenticuatro, el mencionado Tribunal rindió sentencia en el presente caso con dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Rafael Sosa, de generales anotadas más arriba, convicto y confeso, culpable del delito de incendio involuntario en perjuicio del Señor Ramón Delgadillo y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad debe condenar y condena al mismo prevenido Rafael Sosa a pagar una multa de TREINTA PESOS; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al mismo prevenido al pago de las costas; TERCERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida Señor Ramón Delgadillo en contra del Señor Abraham Drayby, como persona civilmente responsable del hecho de su empleado o preposó Rafael Sosa, por infundadas; CUARTO:—Que no debe decidir y no decide nada sobre las costas de este aspecto de la cuestión por no haber solicitado nada a este

respecto el Señor Abraham Drayby; y QUINTO: Que debe descargar, como en efecto descarga, al prevenido ABRAHAM DRAYBY del delito de incendio involuntario en perjuicio del Señor Ramón Delgadillo, por no haberlo cometido, declarando de oficio las costas en cuanto a este aspecto de la cuestión se refiere"; 4o. que el señor Ramón Delgadillo, parte civil constituída, interpuso recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado; que de tal recurso conoció, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en audiencias públicas de los días veintidós y veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que en la última de dichas audiencias, los abogados de la parte civil apelante concluyeron presentando sus pedimentos en esta forma: "PRIMERO: que declaréis buena y válida la apelación que ha interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de Julio de 1944, respecto de Rafael Sosa y Abraham Drayby; SEGUNDO: que al comprobar que Rafael Sosa, como empleado de Abraham Drayby, para las labores de jornalero en la finca de este último, siendo el autor del incendio que destruyó la casa morada del señor Ramón Delgadillo, en la sección de Caracol, Común de Monseñor Nouel, por el cual delito fué condenado a pagar una multa de \$30.00, revoquéis el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condenéis al señor Abraham Drayby, como persona civilmente responsable del aludido hecho, a pagar, en provecho del impetrante, una indemnización de \$1.000.00 ó la suma que estiméis justa, por los daños y perjuicios sufridos con motivo del incendio mencionado; y TERCERO: que condenéis al Señor Abraham Drayby, al pago de las costas de ambas instancias, en el aspecto de referencia"; que, en la misma audiencia, el abogado de Abraham Drayby concluyó así: "Que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada rechazando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, y condenéis a ésta al pago de las costas de ambas instancias"; y el Ministerio público dictaminó de este modo: "OPINAMOS:— PRIMERO:— Que esta Honorable Corte de Apelación confirme en

sus ordinales primero y quinto, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones correccionales, de fecha 24 de Julio del año 1944, que condena al nombrado RAFAEL SOSA, por el delito de incendio involuntario de una casa, propiedad del Señor Ramón Delgadillo, en la sección de Caracol, Común de Monseñor Nouel, y descarga al nombrado ABRAHAM DRAYBY, por insuficiencia de pruebas, del mismo delito de incendio involuntario, condenando al inculpado SOSA al pago de las costas y declarándolas de oficio respecto del prevenido Drayby, descagado; SEGUNDO:—Que en cuanto a la indemnización solicitada por la parte civil constituída, Señor Ramón Delgadillo, contra la persona civilmente responsable, señor ABRAHAM DRAYBY, dejamos a la soberana apreciación de la Hon. Corte la solución de este aspecto de la sentencia, porque ella ponderará con la serenidad y la conciencia acostumbrada el valor de las declaraciones dadas por los testigos deponentes, en relación con la amplitud del trabajo que realizaba el inculpado SOSA por cuenta de su comitente ABRAHAM DRAYBY; TERCERO:— Que para el caso en que la Hon. Corte decidiere mantener el ordinal de la sentencia apelada, que rechaza la petición de la parte civil de que ABRAHAM DRAYBY sea condenado a una determinada indemnización, entonces, sea la parte civil condenada en costas de ambas instancias, aunque no lo solicitara en la primera instancia, la parte civilmente responsable, ya que, cuando una parte sucumbe en sus pretensiones, la condenación en costas es imperativa para el Tribunal que rechaza sus conclusiones y debe pronunciar esas costas, aún de oficio"; 5o. que, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, varias veces mencionada, dictó, con el siguiente dispositivo, la sentencia que es objeto del presente recurso: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ramón Delgadillo, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero

de la sentencia apelada que rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Señor Ramón Delgadillo contra el Señor ABRAHAM DRAYBY, persona civilmente responsable del hecho de su empleado RAFAEL SOSA; en consecuencia, juzgando por propia autoridad, declara que el señor ABRAHAM DRAYBY, en su calidad de comitente es RESPONSABLE de los daños causados por su empleado RAFAEL SOSA, en el ejercicio de sus funciones como tal, en el hecho de incendio involuntario de que está convicto dicho inculpado en perjuicio del Señor Ramón Delgadillo;— TERCERO: CONDENAR el Señor ABRAHAM DRAYBY, persona civilmente responsable al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, como indemnización en favor del señor Ramón Delgadillo, parte civil constituida, por los daños y perjuicios causados con motivo del incendio involuntario que destruyó la casa del Señor Ramón Delgadillo, y del cual es responsable penalmente RAFAEL SOSA, empleado del referido Señor ABRAHAM DRAYBY;— CUARTO: CONDENAR al Señor ABRAHAM DRAYBY, persona civilmente responsable, al pago de las costas en lo civil de ambas instancias”;

Considerando, que en su declaración ante la Secretaría de la Corte a quo, el recurrente expuso “que el presente recurso de casación lo interpone por no estar conforme con dicha sentencia de esta Corte, la cual hace una errada aplicación de los hechos, con ausencia de motivos y de base legal y conteniendo además dicha sentencia violaciones a la ley”; y en el memorial presentado a la Suprema Corte en la audiencia correspondiente, presentó, por órgano de su abogado, estas conclusiones: “POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Honorables Magistrados, el señor ABRAHAM DRAYBY, de calidades dichas, muy respetuosamente CONCLUYE pidiéndoos que os plazca casar la sentencia impugnada en casación, por violación del artículo 1384 del Código Civil, o ya, por ausencia de motivos en cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios a que ha sido condenado el recurrente señor ABRAHAM DRAYBY, impidiendo esto último que esta

Honorable Corte pueda ejercer su poder de control sobre la cuantía del daño sufrido por RAMON DELGADILLO, parte intimada y civilmente constituida en el proceso que ha originado este expediente; y que, en uno ú otro caso, condenéis a la parte intimada, señor RAMON DELGADILLO, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas, en beneficio del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente alega que el artículo 1384 del Código Civil fué violado en la decisión atacada, porque, según su criterio, no fué probado ante la Corte de La Vega ni ante el Juez del primer grado que Rafael Sosa, cuando cometió el delito de cuyas consecuencias civiles se ha hecho responsable al repetido recurrente, como comitente de aquel, estuviera actuando en el ejercicio de su empleo; pero,

Considerando, que la Corte a quo expresa, en su sentencia, después de haber establecido los hechos que figuran relatados en otra consideración del presente fallo, “que, por los hechos precedentemente enumerados se ha comprobado, que el prevenido Rafael Sosa, condenado por el delito de incendio involuntario en perjuicio del Señor Ramón Delgadillo, parte civil constituida, era al momento de la comisión del delito, empleado del Señor Abraham Drayby, con un sueldo de cuatro pesos mensuales para dedicarse a toda clase de trabajo, inclusive las faenas agrícolas, las que ejercía el día en que ocurrió el hecho” y que “existe una relación de causa a efecto entre la falta de Rafael Sosa y el perjuicio sufrido por Ramón Delgadillo”; que con lo dicho, los jueces del fondo, en cuyo poder soberano entra la apreciación de la idoneidad de las personas que ante ellos presten declaraciones como testigos o a título de referencias, y la ponderación del valor probante de todos los hechos y circunstancias de la causa, cuando la ley no disponga otra cosa, como para el presente caso no lo dispone, hicieron uso de tal poder para establecer los hechos, como los establecieron y para ponderar su fuerza probante; que una vez comprobado por la Corte de La

Vega que había actuado como apoderado asalariado de Abraham Drayby, subordinado al mismo, el nombrado Rafael Sosa, condenado como autor del incendio involuntario que, según lo que también fué comprobado por los jueces del fondo, causó la destrucción de una casa de Ramón Delgadillo, parte civil, y de varios efectos mobiliarios contenidos en dicha casa y pertenecientes al mismo Ramón Delgadillo (efectos que según documentos del expediente, constaban en una lista, que también figura en el expediente, entregada por Ramón Delgadillo al Juez Alcalde de Monseñor Nouel), se estaba en el caso de aplicar, como correctamente aplicó la Corte a quo, las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, para condenar, como condenó, al actual recurrente a pagar a la parte civil perjudicada, una indemnización cuyo monto podía ser apreciado y fijado, por la Corte dicha, que aparece estar en conocimiento de los hechos que estableció; que, por todo lo dicho, el artículo 1384 del Código Civil, en vez de haber sido violado, fué aplicado correctamente en la decisión impugnada, y el recurso que se examina debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que por cuanto queda expuesto arriba y por el examen total de la sentencia atacada, se pone da manifiesto que dicha sentencia se encuentra suficientemente motivada para cuanto en ella se dispuso, inclusive para el no acogimiento de las conclusiones que había presentado Abraham Drayby; que en el mismo fallo aparecen consignados los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación, y que ninguna violación de la ley, de forma o de fondo, se encuentra en la repetida decisión;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abramam Drayby, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente

te al pago de las costas, con distracción en favor de los abogado de la parte civil, Licenciado Juan de Jesús Curiel y Julián Suardí, quienes han afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos. —Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.